

LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 Y LA FISCALÍA
COMO "DUEÑA" DE LA ACCIÓN PENAL.

GERMÁN QUINTERO GÓMEZ

ASESORA: GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO.

ESCUELA DE POSGRADOS UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA.

MEDELLIN.

2017.

LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 Y LA FISCALÍA COMO “DUEÑA” DE LA ACCIÓN PENAL*.

GERMÁN QUINTERO GÓMEZ**

RESUMEN: EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE REALIZA UN ANÁLISIS Y SE PROFUNDIZA SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS Y DUDAS QUE GENERÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (EN ADELANTE C.S.J) , SALA PENAL, CON LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, EN LA MAYORÍA DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO ACTUAL, YA QUE EN ESTA SENTENCIA SE DETERMINA POR PARTE DE ESTA ALTA CORTE, LA PERSPECTIVA DE LA FISCALÍA FRENTE A LA ACCIÓN PENAL, AL MOMENTO DE SOLICITAR ABSOLUCIÓN A FAVOR DEL PROCESADO EN LA ETAPA DE ALEGATOS DE CIERRE, AL FINALIZAR EL JUICIO ORAL.

EN EL DESARROLLO DEL ESCRITO SE HARÁ ÉNFASIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS PODERES QUE LE OTORGÓ EL LEGISLADOR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL JUEZ PENAL; LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE TIENEN ANTES Y DURANTE EL PROCESO PENAL, ASÍ MISMO SE EXPONDRÁN LAS CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RECURRIENDO A LA TEORÍA DE LA DOCTRINA ESPECIALIZADA, LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y LA LEY.

IGUALMENTE SE ENTREGARÁN AL LECTOR LOS RESULTADOS DE UNA SERIE DE ENTREVISTAS RELACIONADAS CON LA POSICIÓN ACTUAL QUE ASUMEN LOS JUECES Y FISCALES DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN AL MOMENTO QUE SE PRESENTAN LOS ALEGATOS FINALES Y LA PARTE ACUSADORA DECIDE SOLICITAR SE ABSUELVA AL PROCESADO, TAMBIÉN SE MANIFESTARA EN ESTE ESCRITO, CUÁL ES LA TRASCENDENCIA QUE TIENEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO ACTUAL, ASÍ COMO LA POSICIÓN QUE TENÍA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTES DEL FALLO QUE SE ESTÁ ANALIZANDO ACTUALMENTE EN ESTA INVESTIGACIÓN Y LA POSICIÓN ACTUAL DESPUÉS DE LA DECISIÓN MAYORITARIA TOMADA EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016

* Este artículo es producto del proyecto de investigación “La Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal y la aplicación de la sentencia 6808 de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, en la solicitud de absolución presentada en los alegatos finales por el ente acusador” que se elabora como requisito para optar al título de magíster en Derecho procesal penal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA). Tutora: Dra. Geovana Andrea Vallejo Jiménez, Docente investigadora de tiempo completo UNAUCLA.

** Estudiante de la maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito. Abogado de la Fundación Universitaria Luis Amigó Sede Medellín, especialista en Derecho procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA). Correo-e: germanquinteroabogado@gmail.com.

PALABRAS CLAVE: CONGRUENCIA; FACULTADES DEL JUEZ; FACULTADES DEL FISCAL; PRECEDENTE JUDICIAL; PRINCIPIOS RECTORES; CONGRUENCIA; LEGALIDAD; ABSOLUCIÓN Y ALEGATOS FINALES.

ABSTRACT. THE CURRENT ARTICLE PRESENTS THE RESULTS OF THE INVESTIGATION CONDUCTED IN ORDER TO ANSWER THE QUESTIONS RAISED BY THE SUPREME COURT OF JUSTICE (HEREINAFTER C.S.J), A CRIMINAL COURT, WITH THE SENTENCE SP 6808 OF 2016, IN WHICH IT IS EXPOSED ON THE PART OF THIS HIGH COURT, THE PROSECUTIONS PERSPECTIVE REGARDING THE CRIMINAL ACTION, AT THE MOMENT OF REQUESTING ACQUITTAL IN FAVOR OF THE DEFENDANT IN THE STAGE OF CLOSING ARGUMENTS, AT THE END OF THE ORAL TRIAL. IN THE DEVELOPMENT OF THE DOCUMENT WILL BE MADE CONSTITUTIONAL AND LEGAL EMPHASIS OF THE POWERS THAT THE LEGISLATOR GRANTED THE ATTORNEY GENERAL OF THE NATION AND THE CRIMINAL JUDGE; THE ATTRIBUTIONS AND OBLIGATIONS THAT THEY HAVE BEFORE AND DURING THE CRIMINAL PROCESS, AS WELL AS THE CHARACTERISTICS THAT GOVERN THE ACCUSATORY CRIMINAL SYSTEM, RESORTING TO THE THEORY OF SPECIALIZED DOCTRINE, NATIONAL JURISPRUDENCE AND THE LAW.

LIKEWISE, THE RESULTS OF A SERIES OF INTERVIEWS RELATED TO THE CURRENT POSITION ASSUMED BY THE JUDGES AND PROSECUTORS OF THE CITY OF MEDELLÍN WILL BE DELIVERED TO THE READER AT THE TIME THE FINAL ARGUMENTS ARE PRESENTED AND THE PROSECUTOR DECIDES TO REQUEST THE ACCUSED BE ACQUITTED. IN THIS LETTER, WHAT IS THE IMPORTANCE OF THE PRINCIPLE OF CONGRUENCE AND THE PRINCIPLE OF LEGALITY, IN THE CURRENT COLOMBIAN CRIMINAL PROCESS, AS WELL AS THE POSITION THAT THE SUPREME COURT OF JUSTICE HAD BEFORE THE RULING THAT IS CURRENTLY BEING ANALYZED IN THIS INVESTIGATION AND THE CURRENT POSITION AFTER THE MAJORITY DECISION TAKEN IN THE SENTENCE SP 6808 OF 2016.**KEY WORDS.** CONGRUENCE; FACULTIES OF THE JUDGE; POWERS OF THE PROSECUTOR; JUDICIAL PRECEDENT; GUIDING PRINCIPLES; CONGRUENCE; LEGALITY; ACQUITTAL AND FINAL ARGUMENTS.

I. INTRODUCCIÓN.

DURANTE EL TRANSCURSO DE ESTA INVESTIGACIÓN SE HA PODIDO EVIDENCIAR QUE DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL Y PENAL ESTÁN CLARAMENTE DEFINIDAS LAS FUNCIONES DE LOS JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y DE LOS INTERVINIENTES EN TODAS LAS FASES DEL PROCESO PENAL, ASÍ COMO LA CLARIDAD QUE SE LE DABA AL TEMA DE LA CONGRUENCIA Y A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004, CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO (C.P.P). NO OBSTANTE, ACTUALMENTE DEBIDO A LA INTERPRETACIÓN QUE HA ESTABLECIDO LA C.S.J, POR MEDIO DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, PARA ESTA NORMA, SE LE DEBE DAR AL ARTÍCULO 448 UNA NUEVA INTERPRETACIÓN, POR TAL MOTIVO EXISTEN CONTRARIEDADES CON RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTES RESEÑADO Y CON ESTO SE GENERA CIERTO DESCONCIERTO PARA LOS OPERADORES JUDICIALES , YA QUE EL LEGISLADOR CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO LA NORMA QUE GUÍA Y ORDENA EL PROCESO PENAL Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, PORQUE SEGÚN ESTE ARTÍCULO NO PUEDE HABER CONDENA POR DELITOS DE LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO LA MISMA, ASÍ LO DICE TEXTUALMENTE EL REFERIDO ARTÍCULO: “EL ACUSADO NO PODRÁ SER DECLARADO CULPABLE POR HECHOS QUE NO CONSTEN EN LA ACUSACIÓN, NI POR DELITOS POR LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO CONDENA.” SIN EMBARGO, LA C.S.J, ACTUALMENTE, LE DA UN NUEVO SIGNIFICADO Y UNA NUEVA FORMA DE APLICACIÓN.

ASÍ MISMO DURANTE LA INVESTIGACIÓN SE HA PODIDO OBSERVAR QUE EXISTEN VACÍOS LEGALES EN LOS ARTÍCULOS 443, 444, 445 Y 448 DE LA MISMA LEY, DEBIDO A QUE TÁCITAMENTE SE HA DEJADO UNA PUERTA ABIERTA EN FAVOR DEL JUEZ Y DE SU AUTONOMÍA, PUESTO QUE EN NINGÚN PÁRRAFO DE ESTOS ARTÍCULOS SE DICE EXPRESA Y CLARAMENTE QUE EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A ACEPTAR LO SOLICITADO POR LA FISCALÍA EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, YA SEA ABSOLUCIÓN O CONDENA, POR EL CONTRARIO EN EL CONTENIDO ESTOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, SE VE COMO EL JUEZ TIENE EN SUS MANOS LA FACULTAD DE TOMAR LA DECISIÓN FINAL DEL PROCESO, REALIZÁNDOLO CON UNA MANIFIESTA ARGUMENTACIÓN SOBRE LO VISTO EN JUICIO.

POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DURANTE LA ETAPA DE TRABAJO DE CAMPO, QUE CONSISTIÓ EN ENTREVISTAR JUECES Y FISCALES DE MEDELLÍN, ES PRECISO ADVERTIR Y TAL COMO LO VAMOS A ANALIZAR MÁS ADELANTE, QUE NINGUNO DE LOS ENTREVISTADOS HA TENIDO RELACIÓN DIRECTA CON LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, SIN EMBARGO SI LA CONOCEN, Y VALGA ANOTAR QUE SE PUDO DETERMINAR, QUE HAY UN MAYOR PORCENTAJE DE JUECES QUE NO ACATARÍAN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 Y SEGÚN ELLOS TIENEN ARGUMENTOS PARA NO APLICARLA. SEGUIDAMENTE DE ACUERDO A LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR LOS FISCALES EN LA ENTREVISTA REALIZADA, SE PUEDE DECIR QUE TAMBIÉN HAY UN ALTO PORCENTAJE DE FISCALES QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA DECISIÓN TOMADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, YA QUE CONSIDERAN QUE SE LE ESTÁN DANDO FACULTADES AL JUEZ, QUE SOBRE PASAN SUS FUNCIONES Y SE ESTÁ RESTANDO IMPORTANCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (EN ADELANTE F.G.N) POR PARTE DE LA C.S.J.

PARA CONTINUAR, ES NECESARIO INDICAR LA METODOLOGÍA QUE SE EMPLEÓ EN ESTE TRABAJO, SE DESARROLLÓ CON BASE EN EL MÉTODO CUALITATIVO Y SE FUNDAMENTÓ EN LA PROPUESTA DE EUMELIA GALEANO. ESTA INVESTIGACIÓN EN PRIMER LUGAR TUVO UN MOMENTO DE EXPLORACIÓN, CON EL FIN DE REALIZAR LA BÚSQUEDA Y RECOPIACIÓN DE FUENTES DE INFORMACIÓN, EN SEGUNDO LUGAR NOS DETUVIMOS EN EL MOMENTO DE FOCALIZACIÓN, POR LO QUE FUE NECESARIO REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LOS ACTORES, ES DECIR LOS PROPIOS SUJETOS QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN, Y SE USÓ LA HERMENÉUTICA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LO QUE DIJO LA C.S.J; EN EL TERCER MOMENTO, SE PROFUNDIZÓ EN EL TEMA DE ESTUDIO Y SE CONCLUYÓ EL CICLO INVESTIGATIVO, PARA FINALIZAR SE REALIZÓ UN DIAGRAMA CON EL RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS QUE BRINDARON LOS JUECES Y FISCALES DE MEDELLÍN CON RELACIÓN A SU POSICIÓN Y OPINIÓN ACTUAL SOBRE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016. AL MISMO TIEMPO, EN EL DESARROLLO DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE UTILIZARON FUENTES PRIMARIAS, ES DECIR DOCUMENTALES, DEBIDO A QUE SE UTILIZÓ MATERIAL PROVENIENTE DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE TRATAN EL TEMA DE ESTA INVESTIGACIÓN, ANTES Y DESPUÉS DE LA DECISIÓN TOMADA MAYORITARIAMENTE EN LA SENTENCIA BASE DE ESTUDIO, QUE ES LA SP 6808 DE 2016, LA CUAL OTORGA LA FACULTAD AL JUEZ PARA DECIDIR NEGATIVAMENTE, EL PEDIDO DE ABSOLUCIÓN EN FAVOR DEL PROCESADO, REALIZADO POR EL FISCAL EN AUDIENCIAS DE ALEGATOS DE CIERRE, ASÍ MISMO SE APOYÓ Y FUNDAMENTO LA INVESTIGACIÓN EN LIBROS DE DOCTRINANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE TRATAN LOS TEMAS DE LOS SISTEMAS PENALES ACUSATORIOS MIXTOS E INQUISITIVOS, SUS CARACTERÍSTICAS Y LAS FUNCIONES DE QUIENES INTERVIENEN EN EL.

POR LO ANTERIOR, NUESTRO PROPÓSITO EN ESTE TEXTO ES COMENZAR CON LA EXPOSICIÓN DEL TEMA TRATADO EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, LA DECISIÓN FINAL Y REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE ESTA NUEVA POSTURA QUE ORDENA LA C.S.J, SEGUIDAMENTE PRESENTAR LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE VENÍA IMPERANTE EN EL PROCESO PENAL HASTA ANTES DE EMITIRSE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 Y REALIZAR SU RESPECTIVO ANÁLISIS CON RELACIÓN AL TEMA DE ESTUDIO EN ESTE TRABAJO; POSTERIORMENTE VAMOS A REALIZAR EL RASTREO Y ANÁLISIS DE FALLOS POSTERIORES QUE APOYAN ESTA DECISIÓN; Y MÁS ADELANTE SE ABORDARAN Y DESARROLLARAN LAS SIGUIENTES TEMÁTICAS: LAS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA COMO ENTE ACUSADOR; LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA ; SUBSIGUIENTEMENTE VEREMOS CUÁL ES LA APRECIACIÓN DE LOS JUECES PENALES DE LOS MUNICIPIO DE MEDELLÍN E ITAGUI Y FISCALES DE MEDELLÍN CON

RELACIÓN A LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016; ADEMÁS SE VA A DESARROLLAR EL TEMA SOBRE CUÁL ES LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y LA SENTENCIA DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO, ASÍ COMO LA FUERZA U OBLIGATORIEDAD QUE TIENE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA SEGÚN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA DOCTRINA,, POR ÚLTIMO Y PARA TERMINAR, SE EXPONDRÁ BREVEMENTE LAS CONCLUSIONES Y APORTES PERSONALES FRENTE AL OBJETO DE ESTUDIO.

2. REPASO Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SP 6808 DEL 25 DE MAYO DE 2016, RADICACIÓN 43837, MAGISTRADO PONENTE GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, C.S.J.

EL TEMA DE ESTUDIO EN ESTA SENTENCIA ES POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, EL JUICIO ORAL SE LLEVÓ A CABO EN EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), EN EL AÑO 2013. EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES LA FISCALÍA SOLICITO ABSOLUCIÓN, DICHA POSTURA FUE COMPARTIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA DEFENSA DEL PROCESADO; EL JUZGADOR ANUNCIÓ SENTIDO DEL FALLO ABSOLUTORIO, CUYA LECTURA TUVO LUGAR EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE ESE MISMO AÑO. CONTRA ESA DECISIÓN, LA REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA (DEFENSORA PÚBLICA) INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN Y LO SUSTENTÓ POSTERIORMENTE POR ESCRITO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA DESATÓ LA IMPUGNACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2014 REVOCANDO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y, EN SU LUGAR CONDENÓ AL PROCESADO POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS EN MENOR DE 14 AÑOS, A LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO DE 9 AÑOS Y A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, POR LO QUE LA DEFENSA PRESENTÓ RECURSO Y LA DEMANDA DE CASACIÓN FUE INSTAURADA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA EL 13 DE MARZO DE 2014.

2.1. ARGUMENTACIÓN DE LA CORTE Y SU DECISIÓN AL MOMENTO DE FALLAR.

LOS MAGISTRADOS DEL ÓRGANO DE CIERRE EN LO PENAL QUE DECIDIERON ESTE CASO INICIARON SU INTERVENCIÓN EXAMINANDO SEIS EJES TEMÁTICOS, EL PRIMERO FUE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL TRAZADA POR LA SALA DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL AÑO 2014, EN RELACIÓN AL TEMA DE LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA EN ALEGATOS FINALES Y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL SEGUNDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO POR LA LEY 906 DE 2004, EL TERCER EJE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL, EL CUARTO EJE FUE EL ROL DE LOS JUECES, EL QUINTO EJE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y EL SEXTO EJE FUE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, RAZONES CON LAS CUALES SUSTENTARON LA DECISIÓN DE VARIAR LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR PARA QUE, EN ADELANTE, SE ENTIENDA QUE LA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN ELEVADA POR LA FISCALÍA DURANTE LAS ALEGACIONES FINALES ES UN ACTO DE POSTULACIÓN QUE, AL IGUAL QUE LA PLANTEADA POR LA DEFENSA Y DEMÁS INTERVINIENTES, PUEDE SER ACOGIDA O DESECHADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, QUIEN DECIDIRÁ EXCLUSIVAMENTE CON FUNDAMENTO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS EN EL JUICIO ORAL . ASÍ, LA SENTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VERDADERA DECISIÓN JUDICIAL, SEA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, SIEMPRE SERÁ SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE O EL INTERVINIENTE QUE LE ASISTA INTERÉS. A SU VEZ, EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA REVISARÁ LA CORRECCIÓN DEL FALLO A PARTIR DE LOS PUNTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE LE PROPONGAN O LOS QUE RESULTEN INESCINDIBLEMENTE VINCULADOS, SIN QUE, EN TODO CASO, SU RESOLUCIÓN PUEDA AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL APELANTE ÚNICO.

POR LO TANTO, EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JUSTICIA PENAL CASÓ LA SENTENCIA Y RESOLVIÓ LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DEL ALEGATO FINAL DEL DELEGADO DE LA FISCALÍA Y ORDENÓ QUE EL JUICIO SE REHAGA A PARTIR DEL TURNO CORRESPONDIENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LAS RAZONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL PROFERIR EL FALLO DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, FUERON LAS SIGUIENTES:

- EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PERMITE ATISBAR QUE EL NUESTRO NO ES UN SISTEMA NETAMENTE ADVERSARIAL, EN CUANTO PRESENTA CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LO DIFERENCIAN DE SISTEMAS SIMILARES, ACOGIDOS EN OTRAS LATITUDES.
- TAMPOCO ES ADVERSARIAL PORQUE NO SE ENFRENTAN SOLO DOS PARTES, SINO QUE TAMBIÉN PARTICIPAN EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS VÍCTIMAS.
- ES UN MODELO PROCESAL EN EL QUE LA REGLA GENERAL ES LA LEGALIDAD, POR LO QUE LA PERSECUCIÓN PENAL ES UN DEBER Y NO UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

- LA DISCRECIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL NO ES CONSUSTANCIAL A LOS PROCESOS ACUSATORIOS, AUNQUE NO PUEDE NEGARSE EL AUJE QUE EN ESTOS ÚLTIMOS HA ADQUIRIDO.
- LA ACUSACIÓN DEL FISCAL ES INDISPONIBLE, POR LO QUE NO SON VIABLES, NI EL DESISTIMIENTO, NI EL RETIRO DE LA MISMA.
- LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN DEL FISCAL, NO EQUIVALE A RETIRO DE CARGOS Y NO VINCULA AL JUEZ. SI EL JUEZ LA ACOGIERA, SERÍA UN ACTO DE REFRENDACIÓN Y NO UNA VERDADERA DECISIÓN JUDICIAL.
- NO ES CIERTO QUE EN LA SISTEMÁTICA DE LA LEY 906 DE 2004, EL FISCAL SEA DUEÑO INCONDICIONAL DE LA ACCIÓN PENAL.
- NI EL ARTÍCULO 448 NI NINGUNA OTRA NORMA DE LA LEY 906, CONCIBE EN SU LITERALIDAD LA FIGURA DEL RETIRO DE CARGOS O DE LA ACUSACIÓN.
- DECLINAR EL ACTO DE ACUSACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.
- EL ROL DEL JUEZ EN EL NUEVO SISTEMA, NO SE CORRESPONDE CON EL DE UN MERO ÁRBITRO.
- EL JUEZ DEL SISTEMA DE LA LEY 906 DEBE PROPENDER POR LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL Y POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.
- SI UN JUZGADOR ABSUELVE, SOLO PORQUE ASÍ LO SOLICITÓ EL ACUSADOR, ÉSTE SERÁ EL ÚNICO TEMA SOBRE EL CUAL PUEDE VERSAR UNA EVENTUAL APELACIÓN.
- CUANDO EL JUEZ DECIDE CONDENAR POR UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DISTINTA A LA CONTENIDA EN LA ACUSACIÓN, ES POSIBLE, APLICAR LA TESIS DE LA DESVINCULACIÓN OFICIOSA.

2.2. ANÁLISIS DE LA POSTURA DE LA CORTE EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016.

ACTUALMENTE, ENCONTRAMOS QUE CON LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 SE DIO INICIO A UN FUERTE CAMBIO EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO COLOMBIANO, DEBIDO A QUE SE OTORGÓ AL JUEZ PENAL UNA ATRIBUCIÓN IMPENSADA POR EL LEGISLADOR AL MOMENTO DE CREAR LA LEY 906 DE 2004, DICHA ATRIBUCIÓN ES LA QUE OTORGA LA FACULTAD AL JUEZ DE INSTANCIA DE TOMAR UNA DECISIÓN AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, ASUMIENDO LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN QUE HICIERA EL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA, EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, COMO UN SIMPLE ACTO DE POSTULACIÓN; ATRIBUCIÓN QUE CONTRADICE TODO LO QUE SE BUSCÓ AL CREAR

EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO LEY 906 DE 2004, YA QUE LO QUE SE QUIERE ES QUE EL SISTEMA ACUSATORIO ESTE CONFORMADO POR DOS PARTES FISCALÍA Y DEFENSA, POR ALGUNOS INTERVINIENTES COMO LA VÍCTIMA Y EL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRE OTROS, Y POR UN JUEZ IMPARCIAL E IMPARTIAL, ES DECIR NO PARTE EN EL PROCESO, PERO SI UN JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO, MAS NO UN JUEZ CON ATRIBUCIONES DE PARTE COMO LO ERA EN EL SISTEMA ANTERIOR (REYES, 2009).

POR LO TANTO, CON ESTA NUEVA POSTURA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTES MENCIONADA, SE ESTÁN OTORGANDO AL JUEZ ATRIBUCIONES NO CONSAGRADAS POR EL LEGISLADOR, AL PARECER VOLVIENDO AL SISTEMA PROCESAL ANTERIOR, LEY 600 DEL 2000, EN LA MEDIDA EN QUE, EN ESTE ANTERIOR SISTEMA DE CORTE INQUISITIVO, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PODÍA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA A UN ACUSADO, AUN HABIENDO PETICIÓN EXPRESA DE ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL FISCAL.

CONFORME A LA ANTERIOR CRITICA, ES PRUDENTE AÑADIR LO QUE DICE FERRAJOLI (1995), YA QUE SEGÚN CON ESTE AUTOR DEBE EXISTIR UNA GRAN DIFERENCIA ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL SISTEMA ACUSATORIO DONDE NO SE DEBEN CONFUNDIR LAS FUNCIONES Y POTESTADES DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO.

“ME PARECE QUE LA DICOTOMÍA “ACUSATORIO/INQUISITIVO” ES ÚTIL PARA DESIGNAR UNA DOBLE ALTERNATIVA: ANTE TODO, LA QUE SE DA ENTRE DOS MODELOS OPUESTOS DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y, EN CONSECUENCIA, ENTRE DOS FIGURAS DE JUEZ; Y, EN SEGUNDO LUGAR, LA QUE EXISTE ENTRE DOS MÉTODOS DE AVERIGUACIÓN JUDICIAL IGUALMENTE CONTRAPUESTOS Y, POR TANTO, ENTRE DOS TIPOS DE JUICIO. PRECISAMENTE, SE PUEDE LLAMAR ACUSATORIO A TODO SISTEMA PROCESAL QUE CONCIBE AL JUEZ COMO UN SUJETO PASIVO RÍGIDAMENTE SEPARADO DE LAS PARTES Y AL JUICIO COMO UNA CONTIENDA ENTRE IGUALES INICIADA POR LA ACUSACIÓN, A LA QUE COMPETE LA CARGA DE LA PRUEBA, ENFRENTADA A LA DEFENSA EN UN JUICIO CONTRADICTORIO, ORAL Y PÚBLICO Y RESUELTA POR EL JUEZ SEGÚN SU LIBRE CONVICCIÓN. A LA INVERSA, LLAMARÉ INQUISITIVO A TODO SISTEMA PROCESAL DONDE EL JUEZ PROCEDE DE OFICIO A LA BÚSQUDA, RECOLECCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, LLEGÁNDOSE AL JUICIO DESPUÉS DE UNA INSTRUCCIÓN ESCRITA Y SECRETA DE LA QUE ESTÁN EXCLUIDOS O, EN CUALQUIER CASO, LIMITADOS LA CONTRADICCIÓN Y LOS DERECHOS DE LA DEFENSA.” (FERRAJOLI,1995, P. 564).

FRENTE A ESTO ÚLTIMO, NOS ENCONTRAMOS QUE EXISTEN DOS POSTURAS TEÓRICAS, LA PRIMERA QUE ES LA QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA SENTENCIA SP 6808 DEL 25 DE MAYO DE 2016, QUE NOS DICE QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TIENE CLARO QUE LA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA ES VINCULANTE AL TENER ESTE ORGANISMO LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y, DEL MISMO MODO, NOS DICE QUE EN TODA SENTENCIA DEBE

EXISTIR UNA COMPLETA CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN, ALEGATOS FINALES Y SENTENCIA, ORDENANDO QUE LA FISCALÍA ES LA DUEÑA DE LA ACCIÓN PENAL Y QUE EL JUEZ DEBE FALLAR CONFORME A LO PEDIDO POR EL FISCAL DEL CASO, IGUALMENTE LA POSTURA DE LA DOCTRINA EN RELACIÓN A LA CONGRUENCIA QUE DEBE EXISTIR EN EL PROCESO PENAL Y LAS FUNCIONES QUE SE DEBEN DAR EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ADOPTADO POR UN ESTADO, YA SEA ESTE DE CORTE INQUISITIVO O ACUSATORIO. PERO, POR OTRO LADO, NOS ENCONTRAMOS CON OTRA POSTURA JURISPRUDENCIAL RECIENTE, QUE ESTÁ GENERANDO UN CAMBIO DRÁSTICO EN EL SENTIDO QUE AHORA EL JUEZ PUEDE PASAR POR ALTO EL PEDIDO DE ABSOLUCIÓN QUE HACE EL FISCAL EN LOS ALEGATOS FINALES Y FALLAR POR SU PROPIA CONVICCIÓN DE LO PERCIBIDO EN JUICIO, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

COMO EJEMPLOS DE SISTEMAS PROCESALES, PODEMOS CITAR NUEVAMENTE A FERRAJOLI:

“LA SEPARACIÓN DE JUEZ Y ACUSACIÓN ES EL MÁS IMPORTANTE DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MODELO TEÓRICO ACUSATORIO, COMO PRESUPUESTO ESTRUCTURAL Y LÓGICO DE TODOS LOS DEMÁS. ESTA SEPARACIÓN, REQUERIDA POR NUESTRO AXIOMA A NULLUM IUDICIUM SINE ACCUSATIONE, ES LA BASE DE LAS GARANTÍAS ORGÁNICAS ESTIPULADAS EN NUESTRO MODELO TEÓRICO SG. COMPORTA NO SÓLO LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS SUJETOS QUE DESARROLLAN FUNCIONES DE ENJUICIAMIENTO Y LOS QUE TIENEN ATRIBUIDAS LAS DE POSTULACIÓN -CON LA CONSIGUIENTE CALIDAD DE ESPECTADORES PASIVOS Y DESINTERESADOS RESERVADA A LOS PRIMEROS COMO CONSECUENCIA DE LA PROHIBICIÓN NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO-, SINO TAMBIÉN, Y SOBRE TODO, EL PAPEL DE PARTE -EN POSICIÓN DE PARIDAD CON LA DEFENSA- ASIGNADO AL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN, CON LA CONSIGUIENTE FALTA DE PODER ALGUNO SOBRE LA PERSONA DEL IMPUTADO. LA GARANTÍA DE LA SEPARACIÓN, ASÍ ENTENDIDA, REPRESENTA, POR UNA PARTE, UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA IMPARCIALIDAD (TERZIETA) DEL JUEZ RESPECTO A LAS PARTES DE LA CAUSA, QUE, COMO SE VERÁ, ES LA PRIMERA DE LAS GARANTÍAS ORGÁNICAS QUE DEFINEN LA FIGURA DEL JUEZ; POR OTRA, UN PRESUPUESTO DE LA CARGA DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA PRUEBA, QUE PESAN SOBRE LA ACUSACIÓN, QUE SON LAS PRIMERAS GARANTÍAS PROCESALES DEL JUICIO.” (FERRAJOLI, 1995, P 567).

AHORA BIEN, PARA PROFUNDIZAR UN POCO MÁS EN EL SISTEMA ACTUAL PENAL COLOMBIANO, PODEMOS MIRAR RETROSPECTIVAMENTE Y NOS DAREMOS CUENTA QUE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ACTUAL ES RELATIVAMENTE NUEVO Y NO PODEMOS OLVIDAR QUE VENIMOS CAMBIANDO LA FORMA DE JUZGAMIENTO Y ESTAMOS TRATANDO DE SACAR ADELANTE UN SISTEMA ORAL ACUSATORIO QUE AÚN TIENE REZAGOS DE UN SISTEMA ESCRITURAL, SISTEMA PENAL QUE ESTABA COMPLETAMENTE ARRAIGADO EN COLOMBIA, DONDE EL JUEZ ERA PARTE Y DABA FIN AL PROCESO CON UNA SENTENCIA, DONDE NO HABÍA UNA SEPARACIÓN DE FUNCIONES, Y EL JUEZ ERA EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA DE

JUICIO, POR TAL MOTIVO ES DE SUMA IMPORTANCIA Y DE GRAN AYUDA QUE LAS ALTAS CORTES AL EMITIR SENTENCIAS, BUSQUEN LA MANERA DE AVANZAR CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO PENAL ACTUAL, LLEVÁNDOLO POR EL SENDERO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AFIRMANDO LO QUE SE BUSCÓ AL MOMENTO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, (EN ADELANTE C.P.C) Y LO QUE SE PROYECTÓ AL MOMENTO DE EXPEDIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

FINALIZANDO ESTE PUNTO Y ANALIZANDO EL TEMA PLANTEADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, EN LA QUE SE AUTORIZA AL JUEZ A NO ACATAR LA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN REALIZADA EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES POR PARTE DE LA FISCALÍA EN FAVOR DEL PROCESADO O LOS PROCESADOS, Y DONDE TAMBIÉN SE DEJA CLARO QUE ESTA PETICIÓN REALIZADA POR EL FISCAL NO ES OBLIGATORIA PARA EL JUEZ Y QUE TIENE LA MISMA FUERZA QUE LA PETICIÓN REALIZADA POR LA DEFENSA O POR LOS DEMÁS INTERVINIENTES, POR LO TANTO, OBSERVAMOS EN EL TRANSCURSO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y DESDE UN PUNTO DE VISTA CRÍTICO, QUE ESTE FALLO CONTIENE GRANDES CONTRADICCIONES PARA NUESTRO SISTEMA ACUSATORIO, DEBIDO A QUE ES CLARO Y ESTÁ CONSAGRADO EN LA LEY, QUE EL JUEZ NO ES PARTE Y DEBE SER NEUTRO E IMPARCIAL AL MOMENTO DE TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO, Y SI QUIEN ACUSO, CONSIDERA QUE CON LO LLEVADO A JUICIO NO ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO O EXISTE DUDA RAZONABLE POR PARTE DEL FISCAL EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD PENAL, ES CLARO QUE POR TAL MOTIVO ESTÁ RETIRANDO LA ACUSACIÓN POR MEDIO DE LOS ALEGATOS FINALES, YA QUE ES EN ESTE MOMENTO DONDE LAS PARTES SE DIRIGEN AL JUEZ PARA SUSTENTAR SI CUMPLIERON CON LO PROMETIDO EN LOS ALEGATOS INICIALES Y EN SU TEORÍA DEL CASO, NO OBSTANTE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA FISCALÍA AL SER EL ENTE ACUSADOR, ES QUIEN DEBE DEMOSTRAR DE FORMA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE PORQUÉ A LA PERSONA QUE ÉL MISMO ACUSÓ CON EL FIN QUE SE DIERA UNA CONDENA, YA NO DEBE SER CONDENADO Y ARGUMENTAR PORQUE AHORA CAMBIA DE OPINIÓN Y BUSCA SEA ABSUELTO, POR TAL MOTIVO CREEMOS QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO EXISTIENDO TAL PEDIDO POR LA PARTE ACUSADORA, DEBERÍA RESPALDARLO Y FALLAR DE FORMA ABSOLUTORIA, YA QUE EL JUEZ NO PUEDE TOMAR COMO PROPIA LA ACUSACIÓN Y SE DEBE RESPETAR LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004, A LOS CUALES NOS REFERIREMOS A CONTINUACIÓN.

EN ESTE PUNTO Y POR LO EXPRESADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ES PRECISO REFERIRNOS AL ARTÍCULO 250 DE LA CARTA POLÍTICA COLOMBIANA, MODIFICADO

POR EL ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2002, EN EL QUE SE TRANSFORMÓ Y CAMBIO POR COMPLETO EL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO, PASANDO DE CORTE INQUISITIVO A CORTE ACUSATORIO, EN EL CUAL LAS PARTES, FISCALÍA Y DEFENSA ESTÁN EN IGUALDAD DE ARMAS, (OPORTUNIDADES), PARA ENFRENTAR EL LITIGIO PROCESAL, DONDE EL JUEZ ES EL DIRECTOR DEL PROCESO CON FUNCIONES ESPECIALES COMO TERCERO IMPARCIAL E IMPARTIAL Y DE JUZGAMIENTO.

LA FISCALÍA POR SU PARTE, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LA CARGA DE LA PRUEBA Y DE ACTUAR CONFORME A SUS FACULTADES JUDICIALES, INVESTIGATIVAS Y ACUSATORIAS, (OSORIO, 2005).

LA CITADA DISPOSICIÓN CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA REZA EN SU PRIMER INCISO:

“LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ESTÁ OBLIGADA A ADELANTAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN DELITO QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE DENUNCIA, PETICIÓN ESPECIAL, QUERRELLA O DE OFICIO, SIEMPRE Y CUANDO MEDIEN SUFICIENTES MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE INDIQUEN LA POSIBLE EXISTENCIA DEL MISMO. NO PODRÁ, EN CONSECUENCIA, SUSPENDER, INTERRUMPIR, NI RENUNCIAR A LA PERSECUCIÓN PENAL, SALVO EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD REGULADO DENTRO DEL MARCO DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO, EL CUAL ESTARÁ SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DEL JUEZ QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. SE EXCEPTÚAN LOS DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN SERVICIO ACTIVO Y EN RELACIÓN CON EL MISMO SERVICIO.”

SEGÚN LO PROMULGADO EN EL ARTÍCULO 250 C.P.C RESULTA IMPORTANTE RECORDAR, QUE FINALMENTE SE LE OTORGÓ A LA FISCALÍA ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN Y POSTERIOR ACUSACIÓN, TAMBIÉN PARA TENER LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL, Y SE DEBE TENER EN CUENTA QUE DESDE QUE SE REFORMO ESTE ARTÍCULO, NO SE HA REALIZADO ALGUNA MODIFICACIÓN AL MISMO Y SOLO EN EL AÑO 2011, SE INTENTÓ ADICIONAR UN PARÁGRAFO MEDIANTE EL ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2011, CON EL FIN QUE EL LEGISLADOR PUDIERA ASIGNARLE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A LA VÍCTIMA O HA OTRAS AUTORIDADES DISTINTAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SIN EMBARGO ESTE PARÁGRAFO FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE EXPEDIENTE D-9131 - SENTENCIA C-1056/12 DEL 5 DE DICIEMBRE , M.P. NILSON PINILLA PINILLA. POR LO QUE ES NECESARIO ADVERTIR QUE LO CONSAGRADO EN ESTE ARTÍCULO HASTA EL DÍA DE HOY SIGUE ESTANDO SIN MODIFICACIONES Y POR LO TANTO LAS FUNCIONES DE LA F.G.N NO HAN SIDO REFORMADAS, RESTRINGIDAS O DECLARADAS INEXEQUIBLES, LO QUE ES

DE GRAN IMPORTANCIA MENCIONAR, PORQUE CON LA NUEVA POSTURA DE LA C.S.J, EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, SE LE ESTÁN OTORGANDO FACULTADES AL JUZGADOR, QUE LE FUERON OTORGADAS A LA FISCALÍA POR EL LEGISLADOR.

3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE VENÍA IMPERANTE EN EL PROCESO PENAL HASTA ANTES DE EMITIRSE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016.

TRADICIONALMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VENÍA RECONOCIENDO LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS ASIGNADAS A CADA UNA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL, ESPECIALMENTE LAS QUE CORRESPONDEN A LA FISCALÍA COMO ENTE INVESTIGADOR Y PARTE ACUSADORA, AL JUEZ COMO ÓRGANO ENCARGADO DE TOMAR DECISIONES IMPARCIALES CONFORME A DERECHO, COMO TERCERO NEUTRO IMPARCIAL E IMPARTIAL, TAL Y COMO LO RECONOCE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, VEAMOS LAS SENTENCIAS EN ORDEN CRONOLÓGICO Y UN CORTO RESUMEN DE LO QUE SE DIJO EN ELLAS:

- EN LAS SENTENCIAS DEL 13 DE JULIO DE 2006, RAD. 15843; Y DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008, RAD. 26099, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RAD. 43837. SE DIJO POR LA C.S.J “QUE LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN ELEVADA POR EL DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DURANTE LOS ALEGATOS FINALES DEL JUICIO ORAL, EQUIVALE A UN “RETIRO DE LOS CARGOS”, POR LO QUE EN TAL HIPÓTESIS AL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO LE QUEDA OTRO CAMINO QUE EL DE EMITIR UN FALLO ABSOLUTORIO.”
- EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN 2008: LA DEL 13 DE ABRIL, RAD. 27413; LA DEL 22 DE MAYO, RAD.28124; LA DEL 8 DE OCTUBRE, RAD. 28361; LA DEL 27 DE OCTUBRE, RAD. 26099; Y EN LA SENTENCIA EMITIDA EL 3 DE JUNIO DE 2009, RAD. 28649. SE DIJO POR LA C.S.J “EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY 906, LA FISCALÍA ES LA TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL DURANTE TODO EL PROCESO, DE TAL FORMA QUE AL FORMULAR LA ACUSACIÓN NO RENUNCIA A LA POTESTAD DE RETIRAR LOS CARGOS FORMULADOS, PUES ES DUEÑO DE LA POSIBILIDAD DE IMPULSARLA O NO. LA ACUSACIÓN, NO ES UNA DECISIÓN JUDICIAL, SINO SU PRETENSIÓN. EL JUEZ ESTÁ IMPEDIDO PARA ACTUAR DE OFICIO PORQUE SE ESTÁ ANTE UN SISTEMA DE PARTES (...) PUES EN ÚLTIMAS TAN OBLIGADO ESTÁ EL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA ABSOLVER POR EL DELITO ACUSADO, EN LOS CASOS EN QUE LA FISCALÍA RENUNCIA A LA ACUSACIÓN, COMO LO ESTÁ PARA CONDENAR O ABSOLVER SOLAMENTE POR

LOS HECHOS Y LA DENOMINACIÓN JURÍDICA QUE HAN SIDO OBJETO DE ACUSACIÓN Y NO POR OTRAS”

- EN LOS AUTOS DEL 29 DE JUNIO DE 2010, RAD. 28912, EL DEL 21 DE MARZO DE 2012, RAD. 38256, Y EL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, RAD. 28649, SE DIJO POR LA C.S.J “SE ASEGURÓ QUE LA FISCALÍA ERA “DUEÑA DE LA ACUSACIÓN” Y QUE ESTE ACTO PROCESAL DE PARTE ESTABA CONFORMADO NO SOLO POR EL PLIEGO Y POR SU RESPECTIVA FORMULACIÓN ORAL, SINO TAMBIÉN POR EL ALEGATO FINAL EN EL JUICIO, POR LO QUE LA HABILITACIÓN AL JUEZ PARA CONDENAR SURGÍA DESDE LA SOLICITUD QUE EN TAL SENTIDO ELEVARE EL ÓRGANO ACUSADOR. ASÍ PUES, SI A PESAR DE UNA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN ORIGINADA EN DICHO ENTE, EL JUEZ DECIDE CONDENAR, LO QUE HACE ES ASUMIR, POR SU PROPIA VOLUNTAD, LA FUNCIÓN DE TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.”
- EN EL AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2013, RADICADO 40306, “SE DEJÓ CLARO QUE EL DECAIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL A PARTIR DE LA SOLA VOLUNTAD DE LA FISCALÍA OPERA CUANDO SOLICITA ABSOLUCIÓN EN EL ALEGATO CONCLUSIVO.”
- EN EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RAD. 43837, SE DIJO POR LA C.S.J “LA ACUSACIÓN ES UN ACTO DE PARTE, POR LO QUE UNA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PROVENIENTE DE SU TITULAR EQUIVALE A UN RETIRO DE LOS CARGOS. DE ALLÍ QUE, AL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO LE SEA PERMITIDO ASUMIR COMO PROPIA LA ACUSACIÓN O TOMAR EL ROL DE ACUSADOR OFICIOSO (...) LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ DE INSTANCIA REALICE UNA EVALUACIÓN PROBATORIA PARA DETERMINAR SI LA PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA FISCALÍA CARECE DE SUSTENTO, ROMPE CON LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO ACUSATORIO, EN PARTICULAR, CON LA AUTONOMÍA DEL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PARA RETIRAR LA ACUSACIÓN Y CON LA PROHIBICIÓN QUE RECAE EN EL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA EJERCER POR SÍ MISMO LA TAREA ACUSADORA.”
- EN EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RAD. 41290, “LA SALA REITERÓ SU POSICIÓN AGREGANDO QUE LA MISMA ERA UNA DERIVACIÓN NECESARIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PLURIMENTADO ARTÍCULO 448 ADJETIVO: ‘ESA DOBLE CONNOTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA IMPLICA, DE UN LADO, QUE LA FISCALÍA CONSERVA UNA CIERTA POTESTAD PARA INCIDIR DE FORMA AUTÓNOMA EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, PUES, SI SOLICITA ABSOLUCIÓN O SE ABSTIENE DE PEDIR CONDENA POR EL DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN O UNO DE ELLOS, INVARIABLEMENTE EL JUEZ DEBE ABSOLVER. (...)”.

SEGÚN LO QUE SE VENÍA EXPONRIENDO EN SUS SENTENCIAS POR PARTE DEL ÓRGANO DE CIERRE EN LO PENAL, PODEMOS VER QUE LOS MAGISTRADOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL DESDE EL AÑO 2006 Y HASTA FINALES DE AÑO 2013 , TENÍAN UNA POSICIÓN PACÍFICA Y DOMINANTE CON RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE HABÍAN OTORGADO POR PARTE DEL LEGISLADOR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SU TESIS REITERADA POR VARIOS AÑOS EN SUS FALLOS, ERA QUE LA FISCALÍA ES LA DUEÑA DE LA ACUSACIÓN, DE LA ACCIÓN PENAL Y EL TITULAR DURANTE TODO EL PROCESO, TAMBIÉN QUE LA ACUSACIÓN NO ES UNA DECISIÓN JUDICIAL, SINO UNA PRETENSIÓN, POR LO QUE AL FORMULARLA, LA FISCALÍA NO RENUNCIA AL DERECHO DE RETIRARLA, QUE LA ACUSACIÓN ES UN ACTO DE PARTE Y QUE SI EL FISCAL EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES REALIZA PEDIDO ABSOLUTORIO, EL JUEZ NO PUEDE EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA, PORQUE UNA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PROVENIENTE DE SU TITULAR, EQUIVALE A UN RETIRO DE CARGOS, YA QUE EL JUEZ ESTÁ IMPEDIDO PARA ASUMIR OFICIOSAMENTE EL ROL DE ACUSADOR CUANDO EXISTE PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL FISCAL EN ALEGATOS DE CIERRE, Y QUE SI EL JUEZ CONDENA, EXISTIENDO ESTA PETICIÓN, SERÍA COMO SI EL JUEZ ASUMIERA POR SU PROPIA VOLUNTAD LA FUNCIÓN DE TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y SE AFECTARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

LO ANTERIOR, NOS LLEVA NECESARIAMENTE A DECIR QUE ES PRECISO TENER EN CUENTA QUE EN COLOMBIA DEBIDO A LA JURISPRUDENCIA CAMBIANTE EMITIDA POR LAS ALTAS CORTES, EN TORNO AL TEMA DE LA CONGRUENCIA A LA HORA DE DICTARSE UNA SENTENCIA POR PARTE DEL JUEZ PENAL Y EN RELACIÓN A LO QUE PUEDE O NO HACER EL JUEZ AL MOMENTO DE FALLAR, ESTAMOS EN UN RETROCESO QUE GENERA DESCONFIANZA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES, EN UN ASUNTO DE SUMA IMPORTANCIA COMO LO ES EL PROCESO PENAL, DONDE SE DECIDE SI UNA PERSONA ES CULPABLE O DEBE SER ABSUELTA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO GENERA COMO PUEDE SER LA PÉRDIDA DE SU LIBERTAD, QUE ES EL SEGUNDO DERECHO FUNDAMENTAL MÁS IMPORTANTE DESPUÉS DEL DERECHO A LA VIDA.

4. SENTENCIAS POSTERIORES DE LA C.S.J, SALA PENAL, QUE APOYAN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTINUÓ CON UNA LÍNEA SIMILAR QUE APOYA ESTA POSTURA, PODEMOS VER COMO EN DECISIÓN EMITIDA EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, SP 10585, RADICADO 41905, MAGISTRADO PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, SE SIGUE CON LA MISMA LÍNEA DE LA

SENTENCIA INICIAL, QUE FACULTA AL JUEZ PARA QUE NO ACEPTE EL PEDIDO DE ABSOLUCIÓN PRESENTADO POR PARTE DE LA FISCALÍA EN ALEGATOS FINALES.

EN ESTE NUEVO FALLO SE REITERAN LAS RAZONES DE CAMBIO DE CRITERIO SOBRE LA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN, SE AFIRMA QUE LA PETICIÓN EN ALEGATOS FINALES SEA CUAL FUERE, CONSTITUYE UN ACTO DE POSTULACIÓN, QUE PUEDE SER ACOGIDO O DESECHADO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, QUIEN DECIDIRÁ CON FUNDAMENTO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, Y EN SUSTENTO DE LA NUEVA POSTURA, SE PRECISAN LAS SIGUIENTES RAZONES:

“1. LA REFORMA DEL ACTO LEGISLATIVO 03 DEL 2002, DESARROLLADA POR LA LEY 906 DEL 2004, PROFUNDIZÓ LA ORIENTACIÓN DEL PROCESO PENAL HACIA UN MODELO ACUSATORIO, SIN EMBARGO, PRESENTA CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LO DIFERENCIAN DE OTROS SISTEMAS, POR ELLO ES ERRÓNEO IMPORTAR INSTITUCIONES COMO LA DEL RETIRO DE LA ACUSACIÓN POR EL HECHO DE QUE PROVENGAN DE LEGISLACIONES ENCASILLADAS COMO ACUSATORIAS.”

“2. LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL CONSTITUYE UN DEBER CONSTITUCIONAL (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) Y NO UNA FACULTAD DISCRECIONAL, POR LO TANTO, A LA FISCALÍA LE ESTÁ VEDADO SUSPENDER, INTERRUMPIR O RENUNCIAR A LA PERSECUCIÓN PENAL.”

“3. TODOS LOS MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBEN SOMETERSE A LA DECISIÓN DE LOS JUECES, QUIENES PODRÁN APROBARLOS O NEGARLOS.”

“4. UNA PROVIDENCIA QUE DISPONGA ABSOLVER AL ACUSADO SIN VALORAR LAS PRUEBAS INCORPORADAS NO CONSTITUYE UNA VERDADERA DECISIÓN JUDICIAL SINO LA MERA REFRENDACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ACUSADOR.”

“5. LA GARANTÍA DE IMPUGNAR LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y LAS DEMÁS DECISIONES HACE PARTE ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS A LA JUSTICIA, A LA VERDAD Y A LA REPARACIÓN. EL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DE ESTA GARANTÍA ES LA EXISTENCIA DE UNA AUTÉNTICA DECISIÓN JUDICIAL, PORQUE SOLO RESPECTO DE ESTA SE PUEDE PLANTEAR LA CONTROVERSIA DE LAS RAZONES FÁCTICAS, PROBATORIAS Y JURÍDICAS EN QUE SE FUNDÓ.”

“6. EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA SE DESNATURALIZARÍA SI LA COMPETENCIA DEL JUEZ SUPERIOR SE VIERA LIMITADA POR FACTORES DIFERENTES AL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN Y A LA PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO.”

“7. NI EL ARTÍCULO 448 NI OTRA DISPOSICIÓN DE LA LEY 906 DEL 2004 CONCIBE LA FIGURA DEL RETIRO DE CARGOS O DE LA ACUSACIÓN.”

“8. NO DEBE CONFUNDIRSE LA FACULTAD DE LA FISCALÍA PARA PROPONER UNA IMPUTACIÓN JURÍDICA DIFERENTE A LA PLANTEADA EN LA ACUSACIÓN, CON EL PODER DE RETIRAR ESTA ÚLTIMA O DE CUALQUIER OTRA MANERA DISPONER DE LA ACCIÓN PENAL Y”

“9. LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CON LA ACUSACIÓN, SIN EMBARGO, TANTO LA FISCALÍA COMO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO PUEDEN APARTARSE DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONTENIDA EN LA ACUSACIÓN.”

AUNQUE VEMOS QUE LA CORTE TIENE SUS RAZONES, LAS ARGUMENTA Y FUNDAMENTA EN DEBIDA FORMA, PODEMOS OBSERVAR QUE ESTA NUEVA DECISIÓN, NO ES PACÍFICA, NI TOTALMENTE ACEPTADA, PUES CLARAMENTE SE ENCUENTRAN CONTRARIOS A LA POSICIÓN MAYORITARIA DE LA SALA PENAL, CUATRO SALVAMENTOS DE VOTO, TRES, DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA Y LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, Y POR ÚLTIMO EL SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, AL QUE NOS REFERIREMOS EXCLUSIVAMENTE EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, POR CONSIDERAR QUE RESUME EN FORMA ADECUADA Y PERTINENTE LAS RAZONES QUE EN ESTE TRABAJO NOS LLEVAN A ESTAR EN DESACUERDO CON LA POSTURA MAYORITARIA DE LA CORTE, LAS RAZONES EXPUESTAS POR ESTE MAGISTRADO PARA APARTARSE DE LA DECISIÓN MAYORITARIA SON:

“1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004, ES UN ARTÍCULO CLARO QUE SE HA ESTADO APLICANDO DE ACUERDO A LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, QUE ESTÁ VIGENTE Y QUE NO SE PUEDE INAPLICAR O INTERPRETAR DE UNA MANERA DISTINTA COMO LO HACE LA SALA MAYORITARIA.”

“2. NO SE PUEDE LEER SÍ, DONDE SOLAMENTE SE ADMITE EL NO, O VICEVERSA. ES DECIR, EN LA NORMA PRECITADA SE DICE “EL ACUSADO NO PODRÁ SER DECLARADO CULPABLE POR HECHOS QUE NO CONSTEN EN LA ACUSACIÓN, NI POR DELITOS POR LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO CONDENA.” CON LO CUAL SE VE CLARAMENTE LA PALABRA NO, PROHIBITIVO Y NO ES PRECISO INTERPRETARLA O CAMBIARLA POR UN SÍ.”

“3. REGLAS DE HERMENÉUTICA. SEGÚN LA SALA MAYORITARIA DE LA C.S.J, SE DA UNA INTERPRETACIÓN DISTINTA, A LA QUERIDA POR EL LEGISLADOR AL CONSAGRAR EL ARTÍCULO 448 DEL C.P.P, POR LO TANTO, SON OPUESTAS Y EXCLUYENTES.”

“4. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL. DESDE INICIOS DEL SISTEMA PENAL LEY 906 DE 2004 SE RECONOCE AL FISCAL COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.”

“5. LAS FACULTADES DEL FISCAL EN EL PROCESO PENAL, ALGUNAS SON ABSOLUTAS, NO TIENEN CONTROL Y OTRAS POR EL CONTRARIO SON RELATIVAS Y TIENEN CONTROL.”

PARTICULARMENTE, CONSIDERAMOS QUE DE APLICARSE ESTOS LINEAMIENTOS QUE MENCIONA EL MAGISTRADO FERNÁNDEZ CARLIER, NO SE GENERARÍAN DEBATES TAN POLÉMICOS COMO EL QUE SE HA PROVOCADO CON LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 Y CON LOS NUEVOS FALLOS QUE VAN POR ESA MISMA LÍNEA, YA QUE EN SU GRAN MAYORÍA LOS JUECES APOYAN UN SISTEMA GARANTISTA, CON INDEPENDENCIA DE PARTES, SEPARACIÓN DE FUNCIONES, ORDENADO, QUE NO

PERMITA EL DESBORDE DE DECISIONES JUDICIALES AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, EN EL CUAL SE CUMPLA CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL C.P.P, Y DONDE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS RECTORES.

NO OBSTANTE, PESE A LOS SALVAMENTOS DE VOTO MENCIONADOS Y PESE A LA FALTA DE UNA DECISIÓN PACIFICA ACEPTADA POR PARTE DE TODOS LOS MAGISTRADOS, HAN SURGIDO OTRAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTA ALTA CORTE QUE SIGUEN REITERANDO SU POSICIÓN, COMO SE HIZO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, SP 11144, RADICADO 46537, MAGISTRADA PONENTE PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, QUE EN SU DECISIÓN ACATA LA POSTURA TOMADA EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 Y SE REFIERE A ELLA DICHIENDO LO SIGUIENTE:

“LA INCLUSIÓN EN LA SENTENCIA DE UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN CONSIDERADA EN LA ACUSACIÓN, PERO SUPRIMIDA POR EL FISCAL EN EL ALEGATO DE CONCLUSIÓN NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (...) EL ALEGATO DE CONCLUSIÓN DEL FISCAL, REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 443 Y 448 DEL MISMO ESTATUTO, NO DETERMINA EL ESTUDIO DE CONGRUENCIA.”

EN ESTA DECISIÓN SE CONCLUYÓ QUE LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA EN ALEGATOS FINALES TIENE LA MISMA FUERZA VINCULANTE DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS OTROS INTERVINIENTES. TOMANDO COMO REFERENCIA LO DICHO EN ESTAS PÁGINAS, EN CUANTO A LAS FACULTADES DEL JUEZ, SE VE QUE SON LAS MISMAS QUE SIEMPRE HA TENIDO DESDE QUE SE INICIÓ EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ACTUAL Y HASTA ANTES DE LA SENTENCIA SP 6808, QUE ADICIONÓ UNA NUEVA FACULTAD PARA EL JUEZ, DEBIDO A QUE ÉL ES QUIEN DEBE DARLE FIN AL LITIGIO MEDIANTE SENTENCIA Y PARA HACERLO DEBE RESPETAR LAS NORMAS PREEXISTENTES, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS JUECES PENALES DEBEN TENER CLARO QUE AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIAS, ESTAS DEBEN ESTAR TOTALMENTE ENLAZADAS CON LOS HECHOS, PERO NO SOLO CON ESTOS, SINO TAMBIÉN CON EL SENTIDO DEL FALLO, PARA ASÍ CREAR UNA ARMONÍA PROCESAL, QUE CULMINE CON UNA DEBIDA ACTUACIÓN; ACTUACIÓN QUE DE NO SER ASÍ, SERÍA MÁS DESGASTANTE PARA LA JUSTICIA Y TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, PORQUE SI TUVIÉRAMOS UN JUEZ QUE GENERARA INSEGURIDAD JURÍDICA Y TOMARA ATRIBUCIONES DE PARTE, SE ESTARÍA DESCONFIGURANDO EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO.

CONTINUANDO CON LA BÚSQUEDA, ENCONTRAMOS QUE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SIMILAR SENTIDO HA SEGUIDO ADELANTE CON LA TESIS PROPUESTA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS DEL ÓRGANO DE CIERRE EN LO PENAL, SEGÚN LA CUAL LA PETICIÓN QUE REALIZA LA

FISCALÍA EN AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CIERRE, NO ES VINCULANTE PARA EL JUEZ Y SOLO ES UN MERO ACTO DE PETICIÓN DE PARTE, AL IGUAL QUE EL DE LA DEFENSA Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES, QUE NO AFECTA EN NADA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, YA QUE SI LA PETICIÓN DEL FISCAL ES DE ABSOLUCIÓN Y EL JUEZ EMITE SENTENCIA CONDENATORIA, NO SE AVIZORA PROBLEMA O ILEGALIDAD ALGUNA, PORQUE SEGÚN LA CORTE, LA CONGRUENCIA SE PREDICA ES DE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA, NO DE LOS ALEGATOS FINALES Y LA SENTENCIA.

COMO PUEDE VERSE, NO RESULTA EXTRAÑO PARA LA CORTE, ATRIBUIR LA COMPETENCIA PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL AL JUEZ Y ASÍ SE DIJO EN SENTENCIA SP 1003-2017, RADICACIÓN N° 45464 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE , MAGISTRADO PONENTE JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, EN RELACIÓN AL TEMA DE ALEGATOS FINALES Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:

“[...] ADVIERTE LA CORTE QUE EN ESTE ASUNTO EL TRIBUNAL, AL PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL, TRANSGREDIÓ EL DEBIDO PROCESO. AHORA, NO OBSTANTE QUE TAL VULNERACIÓN CONFORME LA POSTURA JURISPRUDENCIAL PARA ESA ÉPOCA SE DEVELABA POR VÍA DE LA EVENTUAL CONCULCACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004, EL NUEVO CRITERIO QUE MANEJA LA SALA MAYORITARIA ACERCA DEL PUNTO (CSJ SP 6808-2016) CONLLEVA A UN REEXAMEN DEL CASO QUE PRESENTA LA VIOLACIÓN A LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, EN SU COMPONENTE DE ACTOS CONCATENADOS CUYO CUMPLIMIENTO LEGITIMA FASES ULTERIORES, COMO LA CIRCUNSTANCIA PREVALENTE QUE INFIRMA PARCIALMENTE LA VALIDEZ DEL FALLO.”

A PESAR QUE EN ESTA NUEVA SENTENCIA SE APOYA LA DECISIÓN TOMADA EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, EN ESTE FALLO SUCEDE ALGO MUY SORPRESIVO, TODA VEZ QUE LOS MAGISTRADOS PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ Y EYDER PATIÑO CABRERA, SALVAN EL VOTO EN ESTE FALLO, SEGÚN ELLOS, PORQUE, NO ES VIABLE APLICAR LAS DIRECTRICES CONSIGNADAS EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, PARA LA ACTUAL PROVIDENCIA Y AHORA DICEN EN EL SALVAMENTO DE VOTO, QUE LOS ALEGATOS FINALES POR PARTE DE LA FISCALÍA SI SON IMPORTANTES, MAS NO VINCULANTES, VEAMOS UN APARTE :

“POR LAS ANTERIORES RAZONES, EL ALEGATO DE LA FISCALÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 443 EN CITA, ES TRASCENDENTE PARA: (I) PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y, EN GENERAL, EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA SOCIEDAD EN QUE EL DELITO SEA ESCLARECIDO Y SUS RESPONSABLES SANCIONADOS, PORQUE, SEGÚN SE INDICÓ EN PRECEDENCIA, NINGÚN OTRO INTERVINIENTE SE ENCUENTRA EN MEJOR POSICIÓN PARA EXPLICAR POR QUÉ LA TEORÍA DEL CASO INCLUIDA EN LA ACUSACIÓN FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA; (II) EVITAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PENALES CUANDO NO SE

REÚNAN LOS REQUISITOS PARA ELLO, PUES AUNQUE SU SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN NO ES VINCULANTE PARA EL JUEZ, EL FISCAL SE ENCUENTRA EN POSICIÓN PRIVILEGIADA PARA HACER NOTAR LAS FALENCIAS EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU PROPIA TEORÍA; Y (III) DESARROLLAR EL MODELO EPISTÉMICO INHERENTE AL SISTEMA ACUSATORIO, ESTRUCTURADO SOBRE LA IDEA DE QUE LA TEORÍA DEL ENTE ACUSADOR SEA SOMETIDA A PRUEBA POR LOS DEMÁS INTERVINIENTES, EN ORDEN A QUE EL JUEZ CUENTE CON SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA TOMAR UNA DECISIÓN TAN TRASCENDENTE COMO LO ES LA PROCEDENCIA O NO DE LA SANCIÓN PENAL.”

CON ESTOS TRES SALVAMENTOS DE VOTO NOTAMOS QUE AL INTERIOR DE LA C.S.J, HAY UNA GRAN DIVISIÓN SOBRE LO QUE SIGNIFICAN PARA EL PROCESO PENAL LOS ALEGATOS FINALES POR PARTE DE LA FISCALÍA Y SU VALORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ PENAL.

DE LO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR QUE SEGÚN ESTA SENTENCIA SE PRESENTA UNA SITUACIÓN EXTRAÑA, DEBIDO A LA DECISIÓN QUE ALLÍ SE TOMA, PORQUE SEGÚN LA SALA MAYORITARIA ENCABEZADA POR EL MAGISTRADO FERNÁNDEZ CARLIER, SE DICE QUE SE DECRETA NULIDAD PARCIAL EN CUANTO AL DELITO DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL Y SE ORDENA QUE SE RETROTRAIGA EL PROCESO SOLO EN CUANTO AL TEMA RELACIONADO CON ESTE DELITO, PARA QUE LA FISCALÍA CORRIJA SU YERRO, YA QUE EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, EL FISCAL OMITIÓ SOLICITAR CONDENA POR ESTA VIOLACIÓN A LA LEY PENAL, ENTONCES DEBIDO A ESTO, QUÉ POSICIÓN SE DEBE TOMAR, SI SEGÚN ESTA SENTENCIA, Y EN ESPECIAL EL SALVAMENTO DE VOTO, “ LA FISCALÍA EN LOS ALEGATOS FINALES SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA”.

SIGUIENDO CON EL RASTREO JURISPRUDENCIAL DE LA C.S.J, SOBRE DECISIONES POSTERIORES AL SP 6808 DE 2016, QUE APOYAN LA MISMA, ENCONTRAMOS LA SENTENCIA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, SP8468-2017, RADICACIÓN N.º 49467. MAGISTRADO PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, LA CUAL TAMPOCO FUE UNA DECISIÓN PACÍFICA, PUES HUBO UN SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER; LA DECISIÓN TOMADA FUE ASÍ:

“SI BIEN EL CENSOR YERRA EN LA SELECCIÓN DE LA CAUSAL PUES ACUDE A LA TERCERA, PROPIA DE LA TRASGRESIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, CUANDO LO CORRECTO HUBIERA SIDO ELEGIR LA SEGUNDA -DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO-, LA CORTE AL ADMITIR LA DEMANDA DEBE PASAR POR ALTO ESTE TIPO DE DESATINOS Y ENTRAR A RESOLVER DE FONDO LA CUESTIÓN PLANTEADA.”

“2. LUEGO DE ANALIZADO EL CARGO PROPUESTO POR EL APODERADO DE VÍCTIMAS, LA SALA SE PRONUNCIARÁ SOBRE UN ASPECTO QUE, SI BIEN NO FUE POSTULADO EN EL LIBELO, RESULTA RELEVANTE PARA DESARROLLAR LA JURISPRUDENCIA EN

TORNO A UN TEMA ESPECÍFICO, CUÁL ES, LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DEL PRECEDENTE CUANDO LA CORTE LO HA VARIADO SUSTANCIALMENTE CON EFECTOS CONTUNDENTES EN LA ESTRUCTURA MISMA DEL PROCESO.”

“LO ANTERIOR, HABIDA CUENTA QUE LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL RESULTA NOVEDOSA Y SUSTENTA UNA DECISIÓN QUE EN ÚLTIMAS DEJA DE APLICAR A UN CASO CONCRETO LA SOLUCIÓN YA DEFINIDA POR LA SALA, OPTANDO EL AD QUEM POR RESOLVER EL ASUNTO DE UNA FORMA DIAMETRALMENTE DISTINTA A COMO HUBIERA ACONTECIDO DE HABER ACOGIDO EL PRECEDENTE, PARA EN SU LUGAR, TERMINAR SELECCIONANDO EL CRITERIO RECOGIDO.”

“EN ARAS DE EMPRENDER DICHO ESTUDIO, LA CORTE SE ENCUENTRA FACULTADA, POR RAZÓN DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY PROCEDIMENTAL PENAL A ABORDAR TEMAS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE CASACIÓN, SIEMPRE QUE EL OBJETIVO SEA EL DE HACER EFECTIVOS LOS FINES DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ENTRE ELLOS, LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.”

“CON EL FIN DE DELIMITAR EL MARCO DE ESTUDIO, DEBE DECIRSE QUE LA CUESTIÓN QUE CORRESPONDE ANALIZARSE Y SOBRE LA CUAL SE SOPORTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CUANDO CONFIRMÓ EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMER GRADO, NO TIENE QUE VER CON EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA PETICIÓN ABSOLUTORIA DE LA FISCALÍA, FRENTE A LA QUE YA EXISTE UNA POSTURA CLARA APOYADA POR LA MAYORÍA DE LA SALA Y QUE EL TRIBUNAL NO DISCUTE, SINO QUE SE RELACIONA CON LOS EFECTOS DE ESE NUEVO CRITERIO FRENTE A CASOS QUE YA ESTABAN ADELANTÁNDOSE PARA LA FECHA EN LA QUE LA CORTE DECIDIÓ RECOGER SU PROPIO PRECEDENTE Y FIJAR UNA NUEVA REGLA.”

“EN ESA MEDIDA, SIGUIENDO LA SOLUCIÓN ALLÍ ADOPTADA, SE DECRETA LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR INCLUSIVE DEL ANUNCIO DEL SENTIDO DE FALLO, CON EL FIN DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LAS PARTES E INTERVINIENTES EN LOS ALEGATOS DE CIERRE Y EMITA LA SENTENCIA VALORANDO LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL JUICIO ORAL.”

“A DIFERENCIA DEL PRECEDENTE CITADO, EN ESTE ASUNTO (SP 6808 DE 2016) NO SE INVALIDARÁN LAS INTERVENCIONES CONCLUSIVAS DEL APODERADO DE VÍCTIMA Y DEFENSA, EN TANTO QUE SUS SOLICITUDES NO SE BASARON EN LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN ABSOLUTORIA DEL ENTE ACUSADOR, SINO EN LA ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE LES PERMITIÓ ANALIZAR LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS, ELEVANDO LA PRETENSIÓN DE ACUERDO CON EL INTERÉS DE CADA UNO.”

EN SÍNTESIS, PODEMOS ENTENDER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA CONTINUADO CON SU POSTURA MAYORITARIA SOBRE EL TEMA ESTUDIADO EN ESTE TRABAJO SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE O NO DE LA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES; CONSEQUENTEMENTE EN ESTA ÚLTIMA DECISIÓN SE PUEDE VER CLARAMENTE COMO LOS MAGISTRADOS DE LA C.S.J, POR SU AFÁN DE APOYAR Y SEGUIR IMPULSANDO SU NUEVA JURISPRUDENCIA, REALIZAN LA CASACIÓN OFICIOSA EN

ESTE ASUNTO, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS CARGOS POR LOS CUALES FUE FORMULADA LA DEMANDA DE CASACIÓN NO FUERON TENIDOS EN CUENTA Y LA RAZÓN QUE SE DA PARA ADMITIR LA DEMANDA ES LA CASACIÓN OFICIOSA, POR EL SOLO HECHO QUE EL JUEZ SINGULAR Y EL COLEGIADO NO TUVIERON EN CUENTA LA NUEVA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE HACE CARRERA Y QUE CAMBIA EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 448 DEL C.P.P, EN RAZÓN QUE EL JUEZ DEBE ENTENDER QUE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL FISCAL EN ALEGATOS FINALES, YA SEA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA ES UN MERO ACTO DE POSTULACIÓN Y AGREGANDO AÚN MÁS POR PARTE DE LA CORTE, QUE EL PESO DE LAS RAZONES ARGUMENTATIVAS DE AMBAS DECISIONES NO CUMPLIÓ CON LA CARGA ARGUMENTATIVA PARA APARTARSE DE LA POSTURA ACTUAL DEL ÓRGANO DE CIERRE.

ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR, TAMBIÉN SE VE COMO EN ESTE ÚLTIMO FALLO, LA CORTE AL CASAR LA SENTENCIA DE FORMA OFICIOSA, EMITE UNA DECISIÓN QUE REFORMA LA SENTENCIA EN PEOR Y PASA POR ALTO LOS CRITERIOS PROPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO Y SE APLICAN CRITERIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO.

POR OTRA PARTE, SI ANALIZAMOS Y COMPRENDEMOS QUE LA JURISPRUDENCIA ES DE SUMA IMPORTANCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO E IGUALMENTE RECORDAMOS LO QUE DICE LÓPEZ (2016), CON RELACIÓN A QUE LA JURISPRUDENCIA ES ALTAMENTE VINCULANTE, POR NO DECIR OBLIGATORIA, LLEGAMOS A UN PUNTO DE INESTABILIDAD E INSEGURIDAD JURÍDICA EN TORNO AL PROCESO PENAL, SIN TENER CLARO SI SE HACE CASO A LA LEY O SE OBEDECE LA JURISPRUDENCIA.

COMO PUEDE VERSE, NO RESULTA EXTRAÑO AL DERECHO PENAL QUE EN COLOMBIA LA JURISPRUDENCIA SEA VINCULANTE, YA QUE EN COLOMBIA NO OPERA UNA DOCTRINA ABSOLUTA EN CUANTO AL VALOR DEL PRECEDENTE, SINO UNA DOCTRINA RELATIVA, DONDE LOS JUECES ESTÁN OBLIGADOS PRIMA FACIE EN CASOS ANÁLOGOS O SIMILARES A LOS YA FALLADOS, A FALLAR CONFORME A LA DOCTRINA ESTABLE O CONSOLIDADA A MENOS QUE PUEDAN DAR ARGUMENTOS CON MOTIVOS SUFICIENTES Y RAZONABLES PARA APARTARSE DEL PRECEDENTE (LÓPEZ, 2016).

SEGÚN LO ANTERIOR, PODEMOS OBSERVAR QUE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS ÓRGANOS DE CIERRE EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO EN NUESTRO PAÍS TIENEN CARÁCTER VINCULANTE, POR CONSIGUIENTE HACIENDO ÉNFASIS EN EL CASO QUE HOY NOS OCUPA, COMO LO ES EL EFECTO QUE TENDRÁ EN EL PROCESO PENAL LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, SE PUEDE VER CLARAMENTE QUE EL CONTINUO CAMBIO DE POSICIÓN DE LA C.S.J, EN RELACIÓN AL TEMA DE LA

CONGRUENCIA Y LAS POTESTADES DE LA FISCALÍA, NOS LLEVAN A UNA INESTABILIDAD JURÍDICA SOBRE LO QUE PODRÍA SUCEDER EN UN FUTURO. POR DICHAS RAZONES ES POSIBLE PENSAR QUE SE HACE NECESARIO QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE UNIFICAR SU JURISPRUDENCIA ENTORNO AL TEMA ESTUDIADO EN EL TRANSCURSO DE ESTE TRABAJO, SOBRE LAS FACULTADES QUE SE LE HAN DADO EN LOS ÚLTIMOS DÍAS A LOS JUECES PENALES, PARA ASÍ ACLARAR LAS COSAS EN BENEFICIO DEL SISTEMA ACUSATORIO Y DEL PROCESO, PARA QUE CON ESTO SE PUEDA MEJORAR CADA DÍA MÁS EN NUESTRO SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA. PUESTO QUE SEGÚN FERRAJOLI (1995), “LA LABOR DEL JUEZ DEBE SER INTACHABLE Y DEBE EXISTIR UNA SEPARACIÓN COMPLETA DE ESTE EN RELACIÓN CON LA LABOR ACUSATORIA”. AHORA PARA CONTINUAR CON EL ESTUDIO EN EL PRESENTE TRABAJO ES NECESARIO REFERIRNOS A LAS FUNCIONES QUE DEBE TENER EL JUEZ EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

5. LAS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA COMO ENTE ACUSADOR.

EL LEGISLADOR HA RECONOCIDO DESDE 1991 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (EN ADELANTE F.G.N) Y SEGUIDAMENTE CON EL ART. 250 DE LA CARTA POLÍTICA, ABRIÓ PASO PARA UN NUEVO MODELO DE PROCESO PENAL EN COLOMBIA, EL CUAL SERÍA DE CORTE ACUSATORIO, DONDE EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, SERÍA LA F.G.N, Y EN EL QUE LA FUNCIÓN DEL JUEZ SERÍA LA DE DIRECTOR DEL PROCESO, UN TERCERO IMPARCIAL E IMPARTIAL, CON INMEDIACIÓN DE PRUEBAS DURANTE EL JUICIO ORAL, QUE DEBE SER NEUTRO Y TENER EN CUENTA LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACTUAL, POR TAL MOTIVO SEGUIDAMENTE RECORDAREMOS COMO COMENZÓ EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ACTUAL EN COLOMBIA Y CUÁLES SON LAS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA FISCALÍA COMO ENTE ACUSADOR, TRAZADAS POR ÉL LEGISLADOR.

TRATÁNDOSE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DESDE SU CREACIÓN ES UN ORGANISMO INDEPENDIENTE ADSCRITO AL PODER JUDICIAL EN COLOMBIA. LA FISCALÍA GENERAL NACIÓ EN 1991 CON LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EMPEZÓ A OPERAR EL 1 DE JULIO DE 1992, ESTA INSTITUCIÓN RETOMA LAS TAREAS QUE SE REALIZABAN EN LA EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL Y SU PRINCIPAL FUNCIÓN ES INVESTIGAR Y ACUSAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE HABER COMETIDO UN DELITO. A PARTIR DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO IMPLEMENTADO CON LA LEY 906 DE 2004, SE ESTABLECIERON TAREAS Y COMPETENCIAS QUE VIENEN

DADAS DESDE LA MISMA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, CUYA FINALIDAD SE ENCUENTRA ORIENTADA A GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y LA TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN E INTERVENCIÓN EN JUICIO EN EL PROCESO PENAL. (OSORIO, 2005, P. 1).

CON OTROS AGREGADOS, LA NORMA CONSTITUCIONAL PREVÉ QUE EL JUICIO SOLAMENTE TIENE LUGAR POR VIRTUD DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULA EL ÓRGANO ACUSADOR DEL ESTADO QUE ES LA FISCALÍA. NO OBSTANTE, VA MÁS ALLÁ Y DEL MISMO DERIVAMOS LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ENTRE PARTES, EN VIRTUD DEL CUAL CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LA NORMA QUE INVOCA A SU FAVOR, QUIEN AFIRMA UN HECHO DEBE PROBARLO. EN ESTE SENTIDO LAS PARTES DEBEN FUNDAMENTAR ANTE EL JUEZ CUALQUIER PETICIÓN E ILUSTRARLO NO SÓLO EN LOS HECHOS SINO EN EL DERECHO APLICABLE (OSORIO, 2005, P. 4).

SI BIEN ES CIERTO QUE LA FISCALÍA ES EL ENTE ACUSADOR Y ES QUIEN INICIA LA INVESTIGACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE EL PROCESADO HA COMETIDO EL DELITO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES ES QUIEN DETERMINA QUE LA PERSONA QUE ESTÁ SIENDO ACUSADA, NO ES EL AUTOR DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SE ENCUENTRA BAJO CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL O NO EXISTEN PRUEBAS PARA LA ATRIBUCIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN A LA NORMA PENAL, POR LO TANTO, RAZÓN TIENE EL AUTOR AL REFERIRSE A LAS FACULTADES JUDICIALES DE LA FISCALÍA, FACULTADES QUE FUERON OTORGADAS POR EL LEGISLADOR, LAS CUALES DEBEN RESPETARSE Y CUMPLIRSE CABALMENTE, YA QUE SIN ACUSACIÓN NO HAY INICIO DEL JUICIO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DENTRO DE CUALQUIER MODELO QUE SE ENCUENTRE BAJO PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SE REQUIERE QUE EXISTA UNA SEPARACIÓN DE FUNCIONES ENTRE LA FISCALÍA Y LOS JUECES, PUES DE ESTA MANERA, SE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL AXIOMA QUE INDICA QUE NO HABRÁ JUICIO SIN ACUSACIÓN, OTORGÁNDOLE AL JUEZ LA FUNCIÓN DEL PRIMERO Y AL FISCAL LA FUNCIÓN DEL SEGUNDO (FERRAJOLI, 1995).

AHORA BIEN, SI ESTUDIAMOS LO DICHO POR ALGUNOS DOCTRINANTES EXTRANJEROS Y EN ESPECIAL LO EXPUESTO POR MAIER (2002), EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES QUE DEBE TENER EL ÓRGANO ACUSADOR, ENCONTRAMOS QUE SIN ACUSACIÓN NO HAY JUICIO Y QUE LA BASE DE TODO PROCESO ES LO QUE SE SOLICITE EN ATENCIÓN A LA PERSECUCIÓN PENAL, ASÍ LO VEREMOS EN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS:

“II. EN ORDEN DE IMPORTANCIA, RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN QUE SE ESPERA DESARROLLE EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL, CABE AGLUTINAR, UNA SERIE DE POSIBILIDADES, ANTES INEXISTENTES DURANTE LA VIGENCIA

EXTREMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FACULTADES QUE SE REFIEREN, DE MANERA GENÉRICA, A LAS RELACIONES DE LA FISCALÍA CON LAS DEMÁS PERSONAS PROTAGONISTAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXPRESIÓN DE SU VOLUNTAD COMO DETERMINANTE DE LA AUSENCIA O TRANSFORMACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL. EN APRETADA SÍNTESIS, ELLAS SON LAS SIGUIENTES:”

“III. UNA CONFIGURACIÓN FORMAL DISTINTA DE LA ESTRUCTURA DEL JUICIO, ESPECIALMENTE DEL DEBATE, QUE REDUZCA EL PROTAGONISMO Y SEÑORÍO DE LOS JUECES SOBRE EL CONTENIDO MATERIAL DEL PROCEDIMIENTO, PARA AISLAR SUS FACULTADES DE DECIDIR EN LA SENTENCIA, CON EL OBJETIVO DE REMARCAR SU IMPARCIALIDAD, SE TRADUCE, INMEDIATAMENTE, EN LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA DE UN PAPEL PROTAGÓNICO Y PRINCIPAL EN EL, EN CONJUNTO CON OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO. LA FISCALÍA SE DEBERÁ OCUPAR DE LA PRESENTACIÓN DE SU CASO Y NO SOLO MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN, SINO, ADEMÁS, A TRAVÉS DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBA QUE VERIFIQUE SU HIPÓTESIS O LA VERDAD ACERCA DE LOS ELEMENTOS QUE ELLA CONTIENE Y DE LA INCORPORACIÓN DE ESA PRUEBA EN EL DEBATE; A ELLA LE CORRESPONDERÁ TAMBIÉN, UN ACENTUADO PAPEL DE CONTRADICTOR DE LA DEFENSA EN LA EXPOSICIÓN E INCORPORACIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA PROPIOS Y AJENOS.” (MAIER, 2002, PP.383-384).

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA PODEMOS INDICAR COMO EN COLOMBIA, LA FISCALÍA COLOMBIANA DESDE EL AÑO 2004, ES QUIEN HA TENIDO BAJO SU CARGO LA PERSECUCIÓN PENAL Y HA SIDO LA ENCARGADA DE PRESENTAR LA IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN EN CONTRA DE UN GRUPO O INDIVIDUO(S), ANTE EL JUEZ PENAL, CON EL FIN QUE EL JUEZ ACTÚE, CONSERVANDO SU IMPARCIALIDAD E IMPARTIALIDAD, PROCURANDO SER EL DIRECTOR DEL PROCESO, RESPETANDO EL ROL Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA. POR TALES MOTIVOS EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA QUE ES EL FISCAL QUIEN INICIÓ LA INVESTIGACIÓN, LA PERSECUCIÓN PENAL, IMPUTÓ, ACUSÓ Y QUIEN SOLICITA CONDENA O ABSOLUCIÓN EN LOS ALEGATOS FINALES, DE ACUERDO A LO QUE EL FUNCIONARIO DEL ORGANISMO FISCAL OBTUVO Y DEMOSTRÓ EN CONTRA DEL PROCESADO Y QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004, SE DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, OBSERVAMOS EN ESTE TRABAJO CON GRAN INQUIETUD, COMO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE ACUERDO A LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, HA VENIDO ACEPTANDO QUE LA FISCALÍA SE SOMETA A CONTROL LEGAL POR PARTE DEL JUEZ CUANDO DECIDA SOLICITAR ABSOLUCIÓN EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, HECHO QUE PARA NUESTRO SISTEMA ACUSATORIO SERÍA CONTRADICTORIO, PORQUE EL JUEZ NO DEBE INVADIR LAS ESFERAS DEL ENTE ACUSADOR.

6. FACULTADES Y LÍMITES DEL JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA.

PARA COMENZAR ES IMPORTANTE DECIR QUE EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO, LEY 906 DE 2004, ES FUNDAMENTAL QUE LAS FUNCIONES DENTRO DEL PROCESO ESTÉN ASIGNADAS Y DISTRIBUIDAS A SUJETOS DIFERENTES, Y ASÍ FUE REGULADO POR EL LEGISLADOR, YA QUE CADA QUIEN CUMPLE SUS FUNCIONES Y, TANTO EL JUEZ, EL FISCAL Y EL DEFENSOR SON IMPRESCINDIBLES AL INTERIOR DEL PROCESO PENAL, PUESTO QUE AL FALTAR ALGUNO DE ELLOS, NO SE PODRÍA INICIAR. IGUALMENTE ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE CADA UNO CUMPLA SU ROL Y OFICIO EN EL TRÁMITE PROCESAL, SIN SOBREPASAR SUS FUNCIONES LEGALES, POR TAL MOTIVO ES EN ESTE PUNTO DONDE NOTAMOS LA IMPORTANCIA DEL JUEZ PENAL, DIRECTOR DEL PROCESO, IMPARCIAL, SIN INTERÉS ALGUNO EN FAVORECER A UNA U OTRA PARTE, SIENDO AL MISMO TIEMPO QUIEN DEBE HACER VALER EL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL Y PARA HACERLO , CUMPLIENDO CON UNA SERIE DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PORQUE EL JUEZ AL MOMENTO DE HACER USO DE ESTAS ATRIBUCIONES DEBE TENER EN CUENTA LOS INTERESES LEGÍTIMOS DEL ESTADO, DE LA SOCIEDAD, DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL IMPUTADO O ACUSADO Y DE LA VÍCTIMA, TODA VEZ QUE, AL SER UN APLICADOR DE LA NORMA, NO EXEGÉTICAMENTE, SINO INTERPRETATIVAMENTE, ANALIZANDO CADA CASO, DEBE HACER USO DE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y FILOSOFÍA QUE ORIENTAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE DERECHO COLOMBIANO. CONVIRTIÉNDOSE EN UN COMUNICADOR DEL DERECHO Y NO EN JUEZ Y PARTE AL MISMO TIEMPO (OSORIO, 2005).

EL JUEZ DE CONOCIMIENTO SOLO PUEDE PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL ENTE ACUSADOR, CUANDO TENGA CONVENCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, POR EL CONOCIMIENTO QUE HAYA FORMADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA CONTRADICTORIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (ARTS. 7 Y 381 CPP), GARANTIZANDO QUE EL ACUSADO NO SEA (...) DECLARADO CULPABLE POR HECHOS QUE NO CONSTEN EN LA ACUSACIÓN, NI POR DELITOS POR LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO CONDENA (REYES,2009, P.61).

DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA SE HACE REFERENCIA AL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO, PORQUE SI BIEN EL JUEZ NO ES PARTE, SI DEBEMOS TENER CLARIDAD QUE ESTE DEBE VELAR POR EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO NO PERMITIENDO UNA DESINTEGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO DESBORDÁNDOSE EN SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE REITERAR, QUE AL JUEZ ES A QUIEN SE LE HA ENCOMENDADO LA MISIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA, POR LO TANTO, SUS DECISIONES DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS DATOS ARROJADOS EN EL TRANSCURRIR DEL PROCESO, SIN EMBARGO, SIEMPRE A PETICIÓN DE PARTE.

PARA CONTINUAR ES IMPRESCINDIBLE RECORDAR LO QUE DIJO OSORIO (2005) CUANDO HABLO DE LA IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ PENAL.

“LOS JUECES PENALES SE CONVIERTEN EN LOS DIRECTORES DEL PROCESO, EN LOS MODERADORES DE LAS AUDIENCIAS Y EN LOS GARANTES DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS. EN EFECTO, EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEJA A UN LADO LOS RITUALISMOS, LO ESCRITURAL, IMPRIMIÉNDOLE CELERIDAD Y EFICIENCIA A NUESTRA JUSTICIA PENAL. DE ESTE MODO ASEGURA EL POSTULADO CONSTITUCIONAL DE ACCESIBILIDAD, PRONTITUD Y CUMPLIMIENTO. NUESTROS JUECES TIENEN, ENTONCES, EL COMPROMISO INELUDIBLE DE ORIENTAR EL PROCESO HACIA EL EQUILIBRIO, NO SIEMPRE FÁCIL, ENTRE DOS PROPÓSITOS ESTATALES DE MÁXIMA IMPORTANCIA: EL DE LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ASOCIADOS.” (OSORIO, 2005, P-8).

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR PODEMOS VER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL JUEZ EN CUALQUIER SISTEMA PROCESAL, DEBIDO A QUE ÉL, ES QUIEN DEBE DARLE FIN AL LITIGIO MEDIANTE SENTENCIA Y PARA HACERLO DEBE RESPETAR LAS NORMAS PREEXISTENTES, SIN EMBARGO, EL JUEZ PUEDE ARGUMENTAR SU DECISIÓN BASADO EN CRITERIOS AUXILIARES DE INTERPRETACIÓN, COMO ES EL CASO DE LA JURISPRUDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA RESPETE LAS DISPOSICIONES DEL LEGISLADOR.

EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS JUECES DE CONOCIMIENTO DEBEN TENER CLARO, QUE AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIAS, ESTAS DEBEN ESTAR TOTALMENTE ENLAZADAS CON LOS HECHOS, Y CON EL SENTIDO DEL FALLO, PARA ASÍ CREAR ARMONÍA PROCESAL.

AHORA VEAMOS LO QUE SE DICE POR PARTE DE LA DOCTRINA EXTRANJERA SOBRE LA LABOR DEL JUEZ Y SU FUNCIÓN A LA HORA DE TOMAR DECISIONES QUE DEN FIN AL LITIGIO PROCESAL:

“LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN DEL JUEZ CONSISTE EN DECIDIR LOS CASOS CONCRETOS QUE LE SON PRESENTADOS. UN PASO MÁS ADELANTE APARECE OTRA OBLIGACIÓN: DECIDIRLO CONFORME A SU CONOCIMIENTO SOBRE LA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO, SIN FAVORECER O PERJUDICAR DOLOSAMENTE A NADIE. EN ESTE ÚLTIMO CASO SÓLO SE PREVÉ UNA PROHIBICIÓN BAJO AMENAZA DE SANCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE PREVARICATO, CUYO NÚCLEO CONSISTE EN LA ACCIÓN DEL JUEZ QUE, DOLOSAMENTE, SE APARTA DE LO COMPROBADO FÁCTICAMENTE O DE LO PREVISTO POR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A SU FALLO (CP, 269). COMO SE OBSERVA, ESTE ORDEN DE PREVISIONES RESPECTO DEL DEBER DEL JUEZ NO SE SUPERPONE CON EL DE LA VALIDEZ DE SU ACCIÓN, PUES SU SENTENCIA PUEDE PERFECTAMENTE SER ANULADA -EN SENTIDO AMPLIO- SIN QUE SE LE

REPROCHE AL JUEZ HABER MENOSPRECIADO NINGÚN DEBER. ESTO OCURRE A DIARIO EN LOS TRIBUNALES: RECURRIR UNA SENTENCIA NO SIGNIFICA AFIRMAR QUE EL JUEZ HAYA INFRINGIDO ALGÚN DEBER. EL JUEZ PUEDE DECIDIR NO APLICAR UNA PENA CUANDO CORRESPONDERÍA APLICARLA PORQUE EL JUSTICIABLE TRANSGREDIÓ UN DEBER PENAL, POR UNA FALSA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS O POR UNA ERRÓNEA COMPRESIÓN DE LA NORMA QUE FUNDA LA DECISIÓN, CON LO CUAL HA CUMPLIDO SU DEBER Y, SIN EMBARGO, SU SENTENCIA DEBE SER CORREGIDA. INVERSAMENTE, PUEDE APLICAR POR ERROR UNA PENA CUANDO NO CORRESPONDE Y TAMBIÉN AQUÍ A CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN. POR LO DEMÁS EXISTEN ORDENES JURÍDICOS QUE AUTORIZAN AL JUEZ POR DISTINTOS MOTIVOS Y VÍAS A PRESCINDIR DE LA PENA, DE LA CONDENA Y DE LA MISMA PERSECUCIÓN PENAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONOCER QUE ALGUIEN INFRINGIÓ UN DEBER.” (MAIER, 2002, PP.31-32).

COMO VEMOS EL JUEZ TAMBIÉN TIENE SUS LIMITACIONES Y NO PUEDE EXTRALIMITARSE EN SUS FUNCIONES, DEBIDO A QUE PODRÍA INCURRIR EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE PREVARICATO, SIN EMBARGO, EN ESTE DOCUMENTO NO SE QUIERE DECIR, QUE SI UN JUEZ FALLA DE CIERTA MANERA Y LA SENTENCIA ES APELADA Y SU DECISIÓN ANULADA O CORREGIDA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, SIGNIFIQUE QUE COMETIÓ UNA FALTA O DELITO POR PARTE DEL JUEZ, NO ES ASÍ, PORQUE PUEDE SER QUE LA CONVICCIÓN QUE TUVO DEL CASO LO LLEVO A EQUIVOCARSE, Y ESTE ERROR PUEDE SER SUBSANANDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, LO QUE SI INTENTAMOS QUE SE COMPRENDA, ES QUE EL JUEZ DEBE SEGUIR SIENDO IMPARTIAL Y NO REALIZAR TAREAS DE PARTE O SOBREPASAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR EL LEGISLADOR.

AHORA BIEN, SI EL JUEZ POR MANDATO LEGAL Y CONSTITUCIONAL CUANDO SE PLANTEÓ EL ADVENIMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO, LEY 906 DE 2004, SE DIJO QUE ERA UN TERCERO NO PARTE, IMPARCIAL Y QUE SU PRINCIPAL FUNCIÓN ERA DIRIGIR UN SISTEMA REALMENTE GARANTISTA, DONDE SE RESPETABA LA AUTONOMÍA DEL PROCESO, EN EL QUE CADA PARTE JUEGA SU ROL Y EN EL CUAL EL JUEZ ES UN FUNCIONARIO QUE NO TIENE LA FINALIDAD DE ESTAR PENDIENTE QUIEN NO CUMPLE SU ROL PARA LLENAR EL VACÍO, PUESTO QUE LO QUE DEBE HACER ES ADVERTIR QUE LE PRESENTARON Y SOLICITARON LAS PARTES Y FRENTE A ESA PRESENTACIÓN O ACTUACIÓN Y SUS PRETENSIONES TOMAR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE, PERO CONFORME A LO PROBADO Y A LO QUE SOLICITAN LAS PARTES Y NO CONFORME AL PREJUICIO QUE EL JUEZ TENGA, PORQUE VOLVEMOS Y REITERAMOS, EL JUEZ DEBE DECIDIR ES CONFORME A DERECHO Y A LO PEDIDO POR QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL.

DE IGUAL MANERA LO QUE SE BUSCÓ CON LA LEY 906 DE 2004, POR PARTE DEL LEGISLADOR FUE TERMINAR CON LA FUNCIÓN INQUISITIVA DEL JUEZ Y QUE EL JUEZ NO TENGA UN PREJUICIO, PORQUE ESTO NO ES LO MÁS CONVENIENTE PARA EL SISTEMA ORAL Y EL SISTEMA DE PARTES.

PARA FINALIZAR ESTE PUNTO, LLAMA LA ATENCIÓN QUE LA LEY 906 DE 2004, SE PLANTEÓ PENSANDO EN LAS GARANTÍAS DE LOS PROCESADOS Y EN LOS DIFERENTES ROLES QUE SE TENDRÍAN AL INTERIOR DEL PROCESO, PUES EL RESTO DE SUJETOS PROCESALES A DIFERENCIA DEL JUSTICIABLE, SIEMPRE HAN SIDO PROTEGIDOS POR EL SISTEMA PENAL, NO OBSTANTE, UN ARGUMENTO COMO EL QUE SE EXPONE EN LA SP 6808 DE 2016, A NUESTRO MODO DE VER, DESCONOCE LA NATURALEZA DE LA LEY 906 DE 2004.

YA FINALIZANDO CON ESTA INVESTIGACIÓN Y CON BASE EN LA POSICIÓN QUE TOMA LA C.S.J, EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, OTORGANDO UNA NUEVA FACULTAD AL JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO Y LO CITADO POR ALGUNOS DOCTRINANTES EN RELACIÓN AL SISTEMA ACUSATORIO, DEBEMOS HACER UNA COMPARACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL FISCAL EN UN SISTEMA PENAL INQUISITIVO Y EN UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PORQUE ENCONTRAMOS QUE CON LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, AL PARECER SE ESTÁN DANDO ATRIBUCIONES AL JUEZ QUE ERAN PROPIAS DEL SISTEMA INQUISITIVO, VEAMOS:

LA DIFERENCIA ENTRE LA LEY 600 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004, ESTÁ EN QUIÉN ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL EN TODO EL RECORRIDO DEL PROCESO, YA QUE EN TODO EL CURSO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL EN LEY 600, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 26, SE ESTABLECE QUE EL JUEZ ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA DEL JUICIO, AQUÍ EL JUEZ, ES JUEZ Y FISCAL, ES INSTRUCTOR, MIENTRAS QUE EN LA LEY 906, EL JUEZ TIENE QUE LIMITARSE A LO QUE LAS PARTES LLEVEN A JUICIO, POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE HAY UNA SITUACIÓN RADICALMENTE OPUESTA.

EN LA LEY 600 DE 2000, LA FISCALÍA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN PUEDE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y EN LA ETAPA DE JUICIO PUEDE RESOLVER SOBRE LA ACTIVIDAD INSTRUCTIVA; LA FISCALÍA CUANDO TERMINA SU INSTRUCCIÓN SE CONVIERTE EN SUJETO PROCESAL CON LOS MISMOS DERECHOS Y CON LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE EL ACUSADO Y QUE EL DEFENSOR; Y CONSECUENTEMENTE EL JUEZ ADQUIERE ATRIBUCIONES PARA INSTRUIR, LO CUAL ES UNA CONTINUACIÓN DE LO QUE HACE LA FISCALÍA EN SU ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

EL SISTEMA PROCESAL LEY 906 DE 2004, TRATA DE BUSCAR QUE EL JUEZ NO TENGA UNA TEORÍA DEL CASO, ESE NO ES EL ROL, EL SISTEMA ACUSATORIO ES UN SISTEMA DONDE SE RETIRA LA FACULTAD OFICIOSA AL JUEZ Y DONDE EL JUEZ LO QUE DEBE HACER ES SER GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA LEGALIDAD DEL PROCESO, MIENTRAS QUE EN EL SISTEMA INQUISITIVO LEY 600 DE 2000, EL JUEZ SI TIENE QUE TENER TEORÍA DEL CASO, TIENE QUE PERFILAR LA SITUACIÓN, TIENE QUE FORMULAR SU HIPÓTESIS DE CÓMO FUERON LOS HECHOS Y CÓMO

CREE QUE PUEDE SER LA SOLUCIÓN PARA PODER DECRETAR PRUEBAS Y DIRIGIR LA ETAPA PROBATORIA.

EN LA LEY 600 DE 2000, SISTEMA INQUISITIVO, EL JUEZ TIENE QUE VER CON EL RESULTADO DEL PROCESO, PORQUE AL ATRIBUIRLE AL JUEZ FUNCIONES INSTRUCTORAS, EN LA PRÁCTICA, SE LE ESTÁ DICIENDO, EN SUS MANOS QUEDA SI ESTE PROCESO LLEGA A UN FELIZ TÉRMINO O NO.

EN CONCLUSIÓN LA SP 6808 DE 2016, TIENE MÁS RASGOS CARACTERÍSTICOS DE LA LEY 600 DE 2000, QUE DE LA LEY 906 DE 2004.

7. LA APRECIACIÓN DE LOS JUECES PENALES DE LOS MUNICIPIOS DE MEDELLÍN E ITAGÜÍ Y FISCALES DE MEDELLÍN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016.

EN LO QUE SIGUE SE ILUSTRARÁ AL LECTOR SOBRE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON RELACIÓN A LA PERCEPCIÓN QUE TIENEN LOS JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO Y FISCALES DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, PARA ELLO SE REALIZÓ UNA ENTREVISTA QUE CONSISTIÓ EN SIETE PREGUNTAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON SU FUNCIÓN Y LA MENCIONADA PROVIDENCIA , EN CASO DE LLEGAR A PRESENTÁRSELES LA SITUACIÓN QUE HEMOS VENIDO PLASMANDO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, ES DECIR, CUANDO LA FISCALÍA SOLICITA ABSOLUCIÓN EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES. TAL Y COMO VEREMOS, LA MAYORÍA DE LOS ENTREVISTADOS, MANIFESTÓ NO ESTAR DE ACUERDO CON LA POSICIÓN ADOPTADA POR PARTE DE LA C.S.J. EN TORNO AL TEMA DE DISCUSIÓN. EN TOTAL SE ENTREVISTARON ONCE (11) JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, DOS (2) JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO DE ITAGÜÍ Y DIEZ (10) FISCALES DE MEDELLÍN.

A CONTINUACIÓN, PRESENTAREMOS UNA DESCRIPCIÓN Y UN RESUMEN DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS DE ACUERDO CON EL FUNCIONARIO JUDICIAL. EN PRIMER LUGAR, SE OBSERVA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS JUECES Y, EN SEGUNDO LUGAR, LA BRINDADA POR LOS FISCALES.

RESPUESTAS DE LOS JUECES ENTREVISTADOS:

| PREGUNTA | RESPUESTAS | ANÁLISIS DEL ARGUMENTO EMPLEADO POR EL |
|-----------------|-------------------|---|
| | | |

| | | | JUEZ |
|---|-----------|-----------|---|
| | SÍ | NO | |
| 1. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA SP6808 DE 2016 QUE AUTORIZA A LOS JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO PARA QUE DICTEN SENTENCIA CONDENATORIA, A PESAR DE EXISTIR PEDIDO DE ABSOLUCIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LOS ALEGATOS FINALES? | 13 | 0 | N/A |
| 2. CUÁNDO SE PRESENTA LA SITUACIÓN QUE TRATA LA SENTENCIA SP6808 DE 2016, PARA USTED ¿TIENE CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA? ¿PORQUE? | 2 | 11 | <p>QUIENES DICEN QUE NO TIENE CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, LO HACEN CON ARGUMENTO EN LA LEY, ART 448 C.P.P. Y EN EL ARTÍCULO 250 C.P.C., ADVIRTIENDO QUE SE APOYARÍAN EN LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA SP 6808/2016. PORQUE CONSIDERAN QUE SE ESTÁ DESNATURALIZANDO EL PROCESO PENAL</p> <p>QUIENES RESPONDEN QUE SI TIENE CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, FUNDAMENTAN SU RESPUESTA EN LA OBLIGATORIEDAD DE ACATAR LA DECISIÓN DE LA CSJ COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL E IGUALMENTE PIENSAN QUE ES UNA DECISIÓN NOVEDOSA</p> |

| | | | |
|---|----------|-----------|---|
| <p>3. ¿DARÍA USTED APLICACIÓN A LA SENTENCIA SP6808 DE 2016, SI SE DIERA EL CASO?</p> | <p>2</p> | <p>11</p> | <p>QUIENES DICEN QUE NO DARÍAN APLICACIÓN A LA SENTENCIA SP6808 DE 2016, SI SE DIERA EL CASO, LO HACEN BAJO EL ARGUMENTO QUE LA FISCALÍA DEBE SER CONSIDERADO COMO EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, SE DEBEN RESPETAR LAS FUNCIONES DE CADA PARTE Y EL JUEZ TIENE QUE TENER SUS LÍMITES, YA QUE ESTE ES UN PROCESO ROGADO.</p> <p>QUIENES DICEN QUE SÍ DARÍAN APLICACIÓN A LA SENTENCIA SP6808 DE 2016, SI SE DIERA EL CASO, FUNDAMENTAN SU RESPUESTA CON EL ARGUMENTO, DE QUE, TODO DEPENDERÁ DE LO QUE DEMUESTRE LA FISCALÍA EN JUICIO Y NO EN LA SOLICITUD QUE SE HAGA EN ALEGATOS DE CIERRE.</p> |
| <p>4. ¿CONSIDERA QUE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP6808 DE 2016 ES UN RASGO CARACTERÍSTICO DE LA LEY 906 DE 2004? O ¿CONSIDERA QUÉ ES PROPIO DE SISTEMAS PROCESALES PENALES ANTERIORES?</p> | <p>2</p> | <p>11</p> | <p>QUIENES RESPONDEN QUE NO ES UN RASGO CARACTERÍSTICO DE LA LEY 906 DE 2004, ADVIERTEN QUE SE TRATA DE UN REZAGO DE LA LEY 600 DE 2000, PORQUE EN UN SISTEMA ACUSATORIO EL JUEZ ESTA VEDADO PARA INTERFERIR TOMANDO PARTIDO O ADQUIRIR EL LUGAR DEL ENTE ACUSADOR Y TAMBIÉN CONSIDERAN QUE LA POSICIÓN DE LA C.S.J CON ESTA SENTENCIA ES DE CORTE INQUISITIVO, PORQUE EL JUEZ NO DEBE TOMAR PARTIDO Y SI LA FISCALÍA SOLICITA ABSOLUCIÓN ES PORQUE CONSIDERA QUE NO CUMPLIÓ CON SU TAREA Y DE NO ESTAR DE ACUERDO ALGÚN INTERVINIENTE, PARA ESTO ESTÁN LOS RECURSOS, EN EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA O EL MINISTERIO PUBLICO ESTÉN EN DESACUERDO, RECURSO QUE DEBE SER SUSTENTADO.</p> <p>QUIENES CONSIDERAN QUE SI ES UN RASGO CARACTERÍSTICO DE LA LEY 906 DE 2004, APOYAN SU RESPUESTA DICHIENDO QUE LO QUE SE BUSCA EN EL S.P.A, CON ESTA SENTENCIA ES LA VERDAD Y QUIEN DECIDE ES EL JUEZ CON BASE A LO DEMOSTRADO EN JUICIO POR LAS PARTES Y NO A LO PEDIDO POR LA FISCALÍA. PORQUE DE SER ASÍ EL JUEZ NO ADMINISTRARÍA</p> |

| | | | |
|---|----|---|--|
| | | | JUSTICIA, SINO QUE SERÍA UN SIMPLE ÁRBITRO Y TAMBIÉN SE PASARÍAN POR ALTO LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS A VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. |
| 5. DESDE SU PUNTO DE VISTA, CONSIDERA QUE ¿LA SENTENCIA SP6808 DE 2016 GENERA UN AVANCE O UN RETROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ACTUAL? | 11 | 2 | <p>LOS DOS JUECES QUE DICEN QUE NO ES AVANCE Y QUE TAMPOCO ES UN RETROCESO, LO HACEN BAJO EL ARGUMENTO QUE CON ESTA SENTENCIA NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y SOLO ES UNA SUGERENCIA DE LA CORTE, QUE NO VEN NINGÚN INCONVENIENTE CON ESTE FALLO, PORQUE EL SISTEMA ACUSATORIO SIGUE IGUAL, QUE SON SOLO RECOMENDACIONES Y QUE EL JUEZ QUE NO ESTÉ DE ACUERDO O NO LA QUIERA APLICAR SE PUEDE APARTAR DE ESTA SENTENCIA UTILIZANDO MEJORES ARGUMENTOS.</p> <p>QUIENES DICEN QUE SI ES UN RETROCESO, CONSIDERAN QUE SE ESTÁ VOLVIENDO A SISTEMAS PROCESALES ANTERIORES, QUE LA C.S.J ESTÁ ACTUANDO DE TAL FORMA, QUE SE ESTÁ DESNATURALIZANDO EL PROCESO PENAL ACTUAL, PORQUE NO SE PUEDE OLVIDAR QUE ESTAMOS EN UN SISTEMA ACUSATORIO, QUE AUNQUE NO ES PURO, SI ES MUY IMPORTANTE RECORDAR CUALES SON LAS BASES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y CUÁLES SON LAS FUNCIONES Y LÍMITES QUE CONSAGRO EL LEGISLADOR PARA QUIENES INTERVIENEN EN EL, PORQUE DE LO CONTRARIO ESTARÍAMOS VOLVIENDO A UN PROCESO CON UN JUEZ INQUISITIVO CON AMPLIAS FACULTADES Y POCOS LÍMITES, QUE ES LO QUE SE BUSCÓ CAMBIAR AL RENOVAR EL SISTEMA PENAL.</p> |
| 6. CONSIDERA USTED QUE ¿LA FISCALÍA HA PERDIDO POTESTAD COMO ENTE ACUSADOR FRENTE EL PROCESO PENAL ACTUAL, AL APLICARSE LA SENTENCIA SP6808 DE 2016, POR PARTE DEL JUEZ PENAL? | 6 | 7 | <p>QUIENES DICEN QUE NO HA PERDIDO POTESTAD LA F.G.N CON LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, LO HACEN CON ARGUMENTO EN QUE LA SENTENCIA NO HA SIDO COMPLETAMENTE ACOGIDA POR LOS JUECES, HA GENERADO MUCHA CONTROVERSIA Y CRÍTICAS, Y SI SE DIERA EL CASO, ELLOS TENDRÍAN EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>250 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ES NORMA FUNDAMENTAL Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.</p> <p>QUIENES DICEN QUE SI HA PERDIDO POTESTAD LA F.G.N CON LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, SU ARGUMENTO ES CON BASE, EN QUE CON EL SOLO HECHO DE AUTORIZAR AL JUEZ PARA QUE NO FALLE DE ACUERDO AL PEDIDO DE ABSOLUCIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL, SE RESTA PODER A LA F.G.N. Y SE ESTÁ REALIZANDO UN CAMBIO NEGATIVO PARA ESTA PARTE FUNDAMENTAL DEL PROCESO PENAL, PORQUE NO SE DEBE OLVIDAR QUE SI LA FISCALÍA NO ACUSA EL JUEZ NO PUEDE INICIAR UN JUICIO PENAL Y DESPUÉS DE ACUSAR, EL JUEZ NO PUEDE TOMARE COMO SUYA LA ACUSACIÓN Y OLVIDAR QUE EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL ES EL FISCAL, Y SI ESTE DECIDE NO SOLICITAR CONDENA, ASÍ DEBERÍA FALLAR EL JUZGADOR, CASO CONTRARIO ES SI SOLICITA CONDENA Y EL JUEZ DECIDE ABSOLVER, TEMA QUE ESTÁ DEFINIDO Y ES CLARO.</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|---|----------|----------|--|
| <p>7. CONSIDERA USTED QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA FISCALÍA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL SOLICITE ABSOLUCIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SUS ALEGATOS FINALES Y ESTA SE NIEGUE POR PARTE DEL JUEZ ¿SE ESTARÍAN VULNERANDO LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO?</p> | <p>8</p> | <p>5</p> | <p>QUIENES DICEN QUE NO SE ESTARÍAN VULNERANDO LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, LO HACEN CON ARGUMENTO EN QUE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS SE CUMPLEN EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO Y EN CASO QUE LA DECISIÓN SEA DESFAVORABLE A LOS INTERESES DEL PROCESADO, PORQUE EL CIUDADANO HA TENIDO TODOS SUS DERECHOS DURANTE EL PROCESO Y SIGUE TENIENDO DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA E INCLUSO A LA CASACIÓN.</p> <p>QUIENES DICEN QUE SI SE ESTARÍAN VULNERANDO LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, SU ARGUMENTO ES QUE EL PROCESO INICIO PORQUE LA FISCALÍA LLEVO EL CASO AL JUZGADOR POR MEDIO DE LA ACUSACIÓN Y AUN ASÍ EL PROCESADO SE PRESUME INOCENTE, Y SI EL FISCAL SOLICITÓ SU ABSOLUCIÓN EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES; IMPERA EN PRIMER LUGAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR TAL MOTIVO SI SE CONDENA, NO SOLO SE VULNERAN LOS DERECHOS DEL PROCESADO , SINO TAMBIÉN EL DEBIDO PROCESO, PORQUE ESTE NO SOLAMENTE ESTÁ HECHO PARA EL PROCESADO, SINO PARA TODOS Y EL DEBIDO PROCESO CONSAGRA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NORMA QUE NO HA SIDO DECLARADA INEXEQUIBLE, Y QUE RESULTA VINCULANTE, POR LO TANTO, CÓMO ES POSIBLE QUE SEA CONDENADO UN PROCESADO, SI LA FISCALÍA TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL SOLICITO ABSOLUCIÓN.</p> |
|---|----------|----------|--|

TABLA 1. ELABORACIÓN PROPIA. INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES. JUNIO DE 2017.

EN TÉRMINOS GENERALES PODEMOS DECIR QUE LA MAYORÍA DE LOS JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO, CONSIDERAN QUE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 HA GENERADO UNA GRAN CONTROVERSIA Y DEBATE HASTA EL PUNTO QUE LA MAYORÍA DE LOS ENTREVISTADOS DICEN NO ESTAR DE ACUERDO CON ESTE FALLO Y AGREGAN QUE SÍ SE DIERA EL CASO, NO LA APLICARÍAN, PORQUE CONSIDERAN QUE RESULTA INVIABLE QUE EL JUEZ ASUMA EN UN SISTEMA CON TENDENCIA ACUSATORIA FUNCIONES DE PARTE, EN LA MEDIDA QUE ESTE FUE

DISEÑADO CON EL FIN QUE LOS JUECES PENALES INTERVENGAN EN LO MÁS MÍNIMO EN EL DEBATE Y EN LA CONFRONTACIÓN ENTRE LAS PARTES; SIN EMBARGO, ADVIERTEN QUE EN CASO QUE EL JUEZ OBSERVE QUE LA FISCALÍA ESTÉ SOLICITANDO ABSOLUCIÓN, ACTUANDO EN CONTRAVÍA DE LO QUE SE DEMOSTRÓ CLARAMENTE EN JUICIO Y EN UN ALTO PORCENTAJE SE PUEDE DAR UN FALLO DE CARÁCTER CONDENATORIO, LO QUE SE DEBE HACER ES QUE EL JUEZ PENAL COMPULSE COPIAS EN CONTRA DE ESE FISCAL, PARA QUE SEA INVESTIGADO Y SANCIONADO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE SE DEBE FALLAR EN CONTRA DE LO QUE SOLICITO EL ENTE FISCAL, PORQUE EL JUEZ NO PUEDE OLVIDAR SU TAREA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE INDEPENDENCIA.

RESPUESTAS DE LOS FISCALES ENTREVISTADOS:

| PREGUNTA | RESPUESTAS | | ANÁLISIS DEL ARGUMENTO EMPLEADO POR EL FISCAL |
|---|------------|----|--|
| | SÍ | NO | |
| 1. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA SP6808 DE 2016 QUE AUTORIZA A LOS JUECES PENALES DE CONOCIMIENTO PARA QUE DICTEN SENTENCIA CONDENATORIA, A PESAR DE EXISTIR PEDIDO DE ABSOLUCIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LOS ALEGATOS FINALES? | 10 | 0 | N/A |
| 2. CUANDO SE PRESENTA LA SITUACIÓN QUE TRATA LA SENTENCIA SP6808 DE 2016, CONSIDERA USTED ¿QUÉ TIENE CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR PARTE DEL JUEZ? | 3 | 7 | <p>QUIENES DICEN QUE NO TIENE CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR PARTE DEL JUEZ, LO HACEN BAJO EL ARGUMENTO QUE EL JUEZ PUEDE ACATAR O APARTARSE DE ESTAS SENTENCIAS SIEMPRE Y CUANDO MOTIVEN ADECUADAMENTE SU DECISIÓN.</p> <p>QUIENES DICEN QUE SI TIENE CARÁCTER DE</p> |

| | | | |
|---|-------|-------|--|
| | | | OBLIGATORIEDAD LA APLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR PARTE DEL JUEZ, SU ARGUMENTO ES PORQUE SEGÚN ELLOS, EL JUEZ DEBE SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE ORDENEN LAS ALTAS CORTES. |
| 3. ¿CUÁLES SON LAS RAZONES JURÍDICAS QUE PERMITEN A UN FISCAL SOLICITAR ABSOLUCIÓN EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES? ¿PORQUE NO HACERLO ANTES QUE TERMINE EL JUICIO? | ----- | ----- | LOS FISCALES EN GENERAL ADVIERTEN QUE ELLOS SOLICITAN ABSOLUCIÓN AL FINALIZAR EL JUICIO ORAL, CUANDO OBSERVAN QUE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN JUICIO, NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, O PORQUE SE ALLEGARÁ AL PROCESO, DESPUÉS DEL JUICIO, UNA PRUEBA SOBREVINIENTE QUE DERRUMBARÁ LA TEORÍA DEL CASO Y SIRVIERA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. |

| | | | |
|---|----------|----------|--|
| <p>4. CONSIDERA USTED QUÉ ¿EXISTE ALGUNA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD DEL PROCESO PENAL CUÁNDO EL JUEZ CONDENA A PESAR DE HABER PEDIDO ABSOLUTORIO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES POR PARTE DEL FISCAL DEL CASO?</p> | <p>4</p> | <p>6</p> | <p>QUIENES DICEN QUE NO EXISTE ALGUNA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD DEL PROCESO PENAL CUÁNDO EL JUEZ CONDENA A PESAR DE HABER PEDIDO ABSOLUTORIO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES POR PARTE DEL FISCAL DEL CASO, FUNDAMENTAN SU RESPUESTA EN EL ARGUMENTO QUE EL JUEZ TIENE AMPLIAS POTESTADES Y SEGÚN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, TIENE DERECHO A DECIDIR CONFORME A LO OBSERVADO Y DEBATIDO EN JUICIO, QUE PODRÍA SUCEDER QUE UN FISCAL REALIZARA ESTE PEDIDO POR ENCONTRARSE BAJO AMENAZAS Y SI EL JUEZ ACATARA ESTA SOLICITUD SE ESTARÍA COMETIENDO UNA FALLA ENORME AL INTERIOR DEL PROCESO PENAL Y SE DESNATURALIZARÍA EL VALOR DE LA JUSTICIA .</p> <p>QUIENES DICEN SI EXISTE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD DEL PROCESO PENAL CUÁNDO EL JUEZ CONDENA A PESAR DE HABER PEDIDO ABSOLUTORIO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES POR PARTE DEL FISCAL DEL CASO, SU ARGUMENTO ES PORQUE EL JUEZ DEBE SER IMPARCIAL Y SI LA FISCALÍA ES QUIEN LLEVA TODOS LOS ELEMENTOS PARA PROBAR EN JUICIO Y PEDIR CONDENA, PERO EN LOS ALEGATOS FINALES CONSIDERA QUE NO DEBE SOLICITARLA, SINO PEDIR LA ABSOLUCIÓN, EL JUEZ DEBE ACCEDER A ESTA PETICIÓN, PORQUE DICHA SOLICITUD SE DEBE ENTENDER COMO EL RETIRO DE LOS CARGOS Y EL JUEZ SIN ACUSACIÓN NO TIENE SOBRE QUE DICTAR UN FALLO CONDENATORIO, ADEMÁS TAMBIÉN SE ESTARÍA VULNERANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.</p> |
|---|----------|----------|--|

| | | | |
|--|----------|----------|--|
| <p>5. CONSIDERA USTED QUE CUANDO LA FISCALÍA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL SOLICITA ABSOLUCIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SUS ALEGATOS FINALES Y EL JUEZ CONDENA ¿EXISTE VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO?</p> | <p>6</p> | <p>4</p> | <p>QUIENES DICEN QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, LO HACEN BAJO EL ARGUMENTO QUE AL PROCESADO SE LE RESPETARON LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN TODO EL TRÁMITE PROCESAL Y, SI EL JUEZ OBSERVA QUE, LA FISCALÍA SE ESTÁ EQUIVOCANDO AL HACER ESTA PETICIÓN, ES ÉL, EL LLAMADO PARA CORREGIRLO POR MEDIO DE SU SENTENCIA.</p> <p>QUIENES DICEN QUE SI EXISTE VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, SU ARGUMENTO ES CON BASE EN QUE LA FISCALÍA ES EL DUEÑO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL INVESTIGADOR, Y SI EL JUEZ ENTRA A FALLAR CONDENATORIAMENTE SIN HABÉRSELO PEDIDO, SE CONVIERTE EN PARTE, VIOLA LA LEY PROCESAL Y PASA POR ENCIMA DEL ENTE ACUSADOR Y DE LA CONSTITUCIÓN.</p> |
| <p>6. CONSIDERA USTED QUÉ ¿LA FISCALÍA HA PERDIDO POTESTAD COMO ENTE ACUSADOR FRENTE EL PROCESO PENAL ACTUAL, AL APLICARSE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016?</p> | <p>6</p> | <p>4</p> | <p>QUIENES DICEN QUE LA FISCALÍA NO HA PERDIDO POTESTAD COMO ENTE ACUSADOR FRENTE EL PROCESO PENAL ACTUAL, AL APLICARSE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, LO HACEN CON EL ARGUMENTO DE QUE EL JUEZ AL SER EL DIRECTOR DEL PROCESO TIENE LA FACULTAD DE OBSERVAR SI LA FISCALÍA ESTÁ ERRADA Y NO ACEPTAR SUS PETICIONES, PORQUE EL JUEZ DEBE FALLAR CONFORME A LO QUE SE LE LLEVO A JUICIO, SE LE DEMOSTRÓ Y QUEDO COMPLETAMENTE EVIDENCIADO Y NO CONFORME A LO QUE PIDAN LAS PARTES, SI ES CONTRARIO A LO DEMOSTRADO.</p> <p>QUIENES DICEN QUE LA FISCALÍA SI HA PERDIDO POTESTAD COMO ENTE ACUSADOR FRENTE EL PROCESO PENAL ACTUAL, AL APLICARSE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, SU ARGUMENTO ES QUE LA FISCALÍA ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SI ELLOS CONSIDERAN QUE NO CUMPLIERON CON ESA CARGA, SE DEBERÍA</p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | | ABSOLVER, PORQUE QUIEN INICIO CON LA INVESTIGACIÓN, FUE EL FISCAL Y ES ESTE QUIEN TIENE EL MAYOR CONOCIMIENTO DEL MISMO. |
| 7. CONSIDERA USTED QUE ¿LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 ES UN AVANCE O UN RETROCESO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO? | 5 | 5 | <p>QUIENES DICEN QUE ES UN RETROCESO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, LO HACEN BAJO EL ARGUMENTO EN QUE SE ESTÁN DANDO ATRIBUCIONES AL JUEZ QUE NO SON DE SU COMPETENCIA Y AL SUCEDER ESTO, SE ESTÁ DESNATURALIZANDO EL SISTEMA ACUSATORIO.</p> <p>QUIENES DICEN QUE ES UN AVANCE DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SU ARGUMENTO ES QUE EL JUEZ DEBE FALLAR CONFORME AL JUICIO QUE OBSERVO EN TODAS SUS ETAPAS, A LO QUE SE DEMOSTRÓ Y A NO SER UN SIMPLE CONVIDADO DE PIEDRA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.</p> |

TABLA 2. ELABORACIÓN PROPIA. INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS FISCALES

DE LO PRESENTADO EN LAS ANTERIORES GRÁFICAS, PODEMOS CONCLUIR EN TÉRMINOS GENERALES QUE, AL IGUAL QUE LOS JUECES, LOS FISCALES MANIFIESTAN NO ESTAR DE ACUERDO EN QUE EL JUEZ PENAL ASUMA ATRIBUCIONES DE PARTE, PROFIRIENDO UN SENTIDO DIFERENTE A LA NORMA PENAL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, COMO ES EL CASO DEL ART. 448 , NORMA QUE CLARAMENTE DESCRIBE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR; POR LO TANTO, RESULTA CONTRARIO A LA SISTEMÁTICA ACUSATORIA, QUE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA , SALA PENAL, EMITA SENTENCIAS QUE NO GENERAN UN AVANCE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

PARA FINALIZAR CON ESTE PUNTO, EN ESTE TRABAJO COMPARTIMOS LA POSTURA MAYORITARIA PRESENTADA POR ESTOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, PUES TAL Y COMO LO VEREMOS A CONTINUACIÓN, EL OPERADOR JURÍDICO DEBE GUARDAR RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EN ESPECIAL LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y LA DECISIÓN DEL JUEZ, NORMAS VIGENTES Y QUE NO HAN SIDO REFORMADAS.

8. LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y LA SENTENCIA DEL JUEZ PENAL.

AL TRANSCURRIR DE LOS AÑOS EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO HA IDO EVOLUCIONANDO, CAMBIANDO DE UN SISTEMA INQUISITIVO ESCRITO, A UNO CON TENDENCIA ACUSATORIO, ORAL, CON LA FINALIDAD DE SER UN SISTEMA IDÓNEO, QUE GENERE SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA SOCIAL Y QUE CUMPLA CON SU PRINCIPAL DEBER, HACER JUSTICIA, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO, PARA LAS PARTES, Y PARA LOS INTERVINIENTES (VÍCTIMA Y MINISTERIO PÚBLICO). POR MEDIO DE ESTA INVESTIGACIÓN SE HA ESTUDIADO LA IMPORTANCIA Y LAS OBLIGACIONES QUE SE TIENEN AL MOMENTO DE INICIAR UN PROCESO PENAL, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO, EN EL QUE UNA DE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS ES QUE AL MOMENTO DE QUE UNA PERSONA VAYA A SER DECLARADA CULPABLE POR HABER COMETIDO UN DELITO O VARIOS DELITOS, LOS HECHOS TENGAN RELACIÓN CON LO QUE SE LE ACUSÓ Y QUIEN ACUSÓ SOLICITE SENTENCIA POR ESTOS HECHOS.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CON RESPECTO A LA LEGALIDAD, PREVÉ EN SU ARTÍCULO 6:

“NADIE PODRÁ SER INVESTIGADO NI JUZGADO SINO CONFORME A LA LEY PROCESAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, CON OBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.”

“LA LEY PROCESAL DE EFECTOS SUSTANCIALES PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR A LA ACTUACIÓN, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE.”

“LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SE APLICARÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA.”

DEL ANTERIOR ARTICULO NOS SURGE EL SIGUIENTE INTERROGANTE ¿QUÉ INFLUENCIA TIENE EN NUESTRO CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LEGALIDAD?

LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO TRANSCRITO, EN POCAS PALABRAS SIGNIFICA QUE A LOS JUECES PENALES Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LES CORRESPONDE DESARROLLAR EL PROCESO PENAL CON RESPETO DE LA LEY PREEXISTENTE; A SU VEZ, ESTE PRINCIPIO DEBE ESTAR APLICADO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACOMPAÑAN EL PROCESO EN DIFERENTES MOMENTOS Y DEBE ESTAR EN CONCORDANCIA ENTRE AQUELLOS HECHOS QUE REALIZADOS BAJO UNAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SE CORRESPONDEN, POR UN LADO, CON UN SUJETO QUE FUE AUTOR O PARTÍCIPE Y, POR OTRO, CON UNOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE TIPIFICAN ESA CONDUCTA COMO PROHIBIDA, SUMADO A ELLO, DEBE EXISTIR UN PROCESO DISEÑADO CON ANTERIORIDAD, PARA ASÍ RESPETAR TODAS LAS GARANTÍAS PROCESALES.

SEGÚN BUITRAGO (2004), EL PROCESO PENAL ES AQUEL PROCEDIMIENTO QUE SE ADELANTA PARA ESTABLECER LOS COMPORTAMIENTOS DELICTIVOS. QUIEN EJECUTA DICHA ACCIÓN ES PRECISAMENTE LA FISCALÍA, A LA CUAL LE CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTA DEBE ACTUAR SI EFECTIVAMENTE EXISTEN HECHOS QUE POSEAN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN DELITO, EFECTUANDO UNA INDAGACIÓN Y TAMBIÉN UNA INVESTIGACIÓN PARA ASÍ PODER IDENTIFICAR A LOS AUTORES DEL HECHO, DIRIGIENDO, COORDINANDO Y CONTROLANDO, TANTO JURÍDICA COMO CIENTÍFICAMENTE, TODAS LAS ACTIVIDADES QUE REALICE LA POLICÍA JUDICIAL, CON EL FIN DE ASEGURAR LA COMPARECENCIA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

EN GENERAL, A LA FISCALÍA LE CORRESPONDE CONSERVAR LA CADENA DE CUSTODIA, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, TANTO PERSONALES COMO REALES ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS, VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS; ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEBE PRESENTAR LA ACUSACIÓN, SOLICITAR LA APROBACIÓN DE PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES, LAS PRECLUSIONES DE INVESTIGACIÓN Y DE IGUAL MANERA, LE CORRESPONDE SOLICITAR LA ABSOLUCIÓN O CONDENA EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES.

EN RESUMEN, LA FISCALÍA OPERA DESDE EL INICIO DE LA INDAGACIÓN, PRESENTA LA ACUSACIÓN, LA DEFIENDE EN EL JUICIO Y SOLICITA EL RESPECTIVO FALLO, TODO ELLO ENMARCADO DENTRO DE “UN CRITERIO OBJETIVO Y TRANSPARENTE, AJUSTADO JURÍDICAMENTE PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY” (LEY 906 DE 2004, ART. 115).

EN EL PROCESO PENAL, SEÑALA ARMENTA (2013), DEBEN ESTAR INSCRITOS PRINCIPIOS POLÍTICOS COMO LA UNIDAD, LA EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL Y EL JUEZ LEGAL; ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS ATINENTES AL TITULAR DE LA JURISDICCIÓN SON: LA IMPARCIALIDAD (EL TITULAR DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL NO PUEDE SER AL MISMO TIEMPO PARTE EN EL CONFLICTO QUE SE SOMETE A SU DECISIÓN) E INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO (EL JUEZ INSTRUCTOR ES EL QUE PRACTICA LOS MEDIOS DE PRUEBA). ASÍ LAS COSAS, AL TOMAR COMO REFERENCIA ESTE AUTOR NOS DAMOS CUENTA QUE ASÍ COMO LO EXPRESO EL LEGISLADOR EN LA LEY 906 DE 2004, EL JUEZ NO DEBE SER PARTE Y DEBE RESPETAR LO PEDIDO POR LOS QUE ACTÚAN AL INTERIOR DEL PROCESO PENAL, CUANDO LA NORMA ASÍ LO ORDENE, COMO ES EL CASO DE LO QUE NOS SEÑALA LA NORMA QUE TRATA EL TEMA DE LA CONGRUENCIA.

LO ANTERIOR, PERMITE ACERCARNOS JUSTAMENTE AL TEMA DE LA CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL, AL RESPECTO VEAMOS LO ATINENTE AL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 906 DE 2004, EL CUAL REZA:

EL ACUSADO NO PODRÁ SER DECLARADO CULPABLE POR HECHOS QUE NO CONSTEN EN LA ACUSACIÓN, NI POR DELITOS POR LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO CONDENA.

SEGÚN ESTE ARTÍCULO PODEMOS VER, QUE LA DISPOSICIÓN EN CITA ES TOTALMENTE CLARA Y NO EXISTEN CONTRADICCIONES O INTERPRETACIONES, YA QUE EXPRESAMENTE DICE EN SU PARTE FINAL “NO SE PUEDE CONDENAR POR (...)” POR TAL MOTIVO ESTA NORMA ES DE FÁCIL INTERPRETACIÓN, NUNCA HA SUFRIDO REFORMAS O ADICIONES Y EN ESTE MOMENTO SE DEBE DECIR QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL MOMENTO DE PROMULGAR EL MENCIONADO ARTÍCULO FUE CLARA Y REFRENDADA MÁS ADELANTE EN LA SENTENCIA C-025-10 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EL 27 DE ENERO DE 2010, MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. EN LA QUE SE DIJO LO SIGUIENTE:

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA SENTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN MATERIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL CONTEXTO DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SE TIENE QUE (I) SE TRATA DE UN PRINCIPIO CARDINAL QUE ORIENTA LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA; (II) SU APLICACIÓN SE EXTIENDE AL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS Y AQUELLA DE FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN; (III) DE ALLÍ QUE ESTA ÚLTIMA NO PUEDA INCORPORAR HECHOS NUEVOS, ES DECIR, NO IMPUTADOS PREVIAMENTE AL PROCESADO; Y (IV) LO ANTERIOR NO SIGNIFICA QUE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DEBA PERMANECER INCÓLUME, PRECISAMENTE POR EL CARÁCTER PROGRESIVO QUE

OFRECE EL PROCESO PENAL. EN OTRAS PALABRAS, FRUTO DE LA LABOR INVESTIGATIVA DESARROLLADA POR LA FISCALÍA DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN, ES POSIBLE, AL MOMENTO DE FORMULAR LA ACUSACIÓN, CONTAR CON MAYORES DETALLES SOBRE LOS HECHOS, LO CUAL IMPLICA, EVENTUALMENTE, MODIFICAR, DENTRO DE UNOS PARÁMETROS RACIONALES, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

BAJO ESTA MISMA LÍNEA SARAY (2016) NOS DICE QUE LA CONGRUENCIA BRINDA EQUILIBRIO AL PROCESO PENAL, VEAMOS:

1: QUE AL JUEZ LE ESTÁ VEDADO ADICIONAR CONSECUENCIAS ADVERSAS DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS POR LA FISCALÍA, Y PROFERIR CONDENA POR CONDUCTAS RESPECTO DE LAS CUALES DICHO ENTE NO HIZO PEDIMENTO EN TAL SENTIDO. POR MANERA QUE LE CORRESPONDE RESOLVER OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE LO ATA A HACERLO CONFORME AL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN. ENTENDIDA ÉSTA COMO ACTO COMPLEJO - ESCRITO Y FORMULACIÓN- Y A LO SOLICITADO POR LA FISCALÍA EN LOS ALEGATOS FINALES (CSJ SP, 13 JULIO 2006, RAD. 15.843; CSJ SP 16544-2014, RAD. 41.315 DE 03-12-14).

2: QUE LA FISCALÍA CONSERVA UNA CIERTA POTESTAD PARA INCIDIR DE FORMA AUTÓNOMA EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.

“3QUE, SI LA FISCALÍA SOLICITA ABSOLUCIÓN, EL JUEZ INVARIABLEMENTE DEBE ABSOLVER.

4: QUE, SI LA FISCALÍA SE ABSTIENE DE PEDIR CONDENA POR EL DELITO OBJETO DE ACUSACIÓN, EL JUEZ INVARIABLEMENTE DEBE ABSOLVER.

5: LA ACUSACIÓN MARCA UN LÍMITE PARA EL ARBITRIO DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

6: QUE LA ACUSACIÓN MARCA UN LÍMITE AL FUNCIONARIO JUDICIAL, EN TANTO, NO ES POSIBLE, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, PEDIR CONDENA O PROFERIR LA MISMA POR UNA CONDUCTA PUNIBLE DISTINTA A LA QUE FUERA OBJETO DE ELEVACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y, EN TODO CASO, NUNCA POR UNOS HECHOS DIFERENTES. LA ACUSACIÓN LIMITA LAS FACULTADES DEL FALLADOR (SARAY 2016, PP. 851-852)

PODEMOS CONCLUIR QUE EL ARTÍCULO 448 C.P.P, ES LA BASE FUNDAMENTAL PARA QUE EL JUEZ SIEMPRE TENGA PRESENTE QUE LA FISCALÍA ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, QUE ES UN ARTÍCULO VIGENTE, QUE NO HA SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES , NI DE REFORMAS, Y QUE SE DEBE INTERPRETAR TENIENDO EN CUENTA QUE LA FISCALÍA AL SER EL ENTE ACUSADOR, ES QUIEN TIENE TODOS LOS MECANISMOS IDÓNEOS PARA TRATAR DE DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO Y SI LLEGASE A SOLICITARSE ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, ES PORQUE QUIEN ACUSO CONSIDERA QUE NO TIENE CON QUE PEDIR CONDENA, QUE NO CUMPLIÓ CON SU PROPÓSITO, POR LO TANTO, EL JUEZ DEBERÍA APOYAR DICHA SOLICITUD, YA QUE EL FISCAL CON ESTA PETICIÓN ESTÁ RETIRANDO LA ACUSACIÓN Y SEGÚN EL

ARTÍCULO EN ESTUDIO NO PUEDE HABER CONDENA POR DELITOS DE LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO LA MISMA Y SI LLEGADO EL CASO EL JUEZ NO ESTÁ DE ACUERDO CON ESTA PETICIÓN, DEBE PRIMERO ACEPTARLA Y SEGUNDO ARGUMENTARLO EN SU SENTENCIA PARA QUE ASÍ LOS DEMÁS INTERVINIENTES EJERZAN LOS RECURSOS NECESARIOS, SI FUERA DEL CASO.

COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE Y HACIENDO ÉNFASIS AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SE DEBE RESALTAR COMO EL DÍA A DÍA, NOS HA IDO MOSTRANDO QUE A TRAVÉS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES SE OBTIENE EL BUEN DESARROLLO DE UN PROCESO, EN EL QUE NINGUNA PERSONA PODRÁ SER JUZGADA POR DELITOS QUE NO SE HAYAN MENCIONADO EN LA ACUSACIÓN, POR LOS QUE NO SE HA SOLICITADO CONDENA Y MUCHO MENOS CON NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS A LA LEY O CREADAS DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL HECHO. APOYÁNDONOS EN ESTOS PRINCIPIOS, OBSERVAMOS QUE EL JUEZ Y EL ÓRGANO ACUSADOR TIENEN SU INDEPENDENCIA, DONDE SE LIMITA AL JUEZ EN SU ACCIONAR Y TAMBIÉN AL ACTUAL LEGISLADOR.

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONGRUENCIA SON CONSIDERADOS COMO UNOS DE LOS MÁS RELEVANTES EN NUESTRO DERECHO PENAL, LOS CUALES PERMITEN QUE EXISTA UNA CONEXIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA, POR TAL MOTIVO EN ESTA INVESTIGACIÓN ENCONTRAMOS QUE ESTAS DOS NORMAS SIGUEN ESTANDO VIGENTES Y SON ACTUALES, POR LO TANTO SI SE PIENSA POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE ESTAS NORMAS ESTÁN MAL REDACTADAS, MAL INTERPRETADAS Y SE LES PRETENDE DAR UN NUEVO SIGNIFICADO, LO MÁS RECOMENDABLE ES BUSCAR UNA REFORMA O AGREGAR UN NUEVO ARTÍCULO QUE CIERREN LA CONTROVERSIAS.

9. CONCLUSIONES

DURANTE LA MAYOR PARTE DEL TRABAJO SE HA PODIDO OBSERVAR QUE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016 GENERA UN GRAN CAMBIO EN LA FORMA DE CONCEBIR EL PROCESO PENAL, ESPECIALMENTE EN LO RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, CON LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LAS ATRIBUCIONES DEL JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA CUANDO HAY PEDIDO DE ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR EN AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CIERRE, DEBIDO A QUE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LEY 906 DE 2004, FUE CREADO CON EL FIN DE MODIFICAR UN SISTEMA INQUISITIVO EN EL QUE EL JUEZ TENIA ATRIBUCIONES DE PARTE Y DONDE EL FISCAL PODÍA RESTRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES A MODO PROPIO SIN SOLICITAR AUTORIZACIÓN ALGUNA A UN JUEZ PENAL,

TAMBIÉN PARA SEPARAR FUNCIONES ENTRE LA FISCALÍA Y LOS JUECES, PARA ASÍ GENERAR MAYOR CELERIDAD PROCESAL, DESCONGESTIONAR LOS DESPACHOS JUDICIALES, CREAR RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES, TANTO AL JUEZ COMO AL FISCAL Y EVITAR LA CONFUSIÓN EN LAS TAREAS QUE CADA UNO EJERCE, TRATANDO DE CREAR MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA, LLEVAR UN PROCESO LLENO DE GARANTÍAS Y DERECHOS EN FAVOR DE QUIENES INTERVIENEN EN ESTE, SIN EMBARGO CON LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, SE LE DA UN NUEVO SENTIDO A UN ARTÍCULO QUE ESTÁ VIGENTE, COMO ES EL ART 448 DEL C.P.P, Y SE LE BRINDA UNA FACULTAD AL JUEZ QUE NO FUE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, COMO LO ES, LA OPCIÓN QUE TIENE DE ACEPTAR Y DICTAR SENTENCIA DE ACUERDO AL PEDIDO ABSOLUTORIO QUE HAGA EL ENTE FISCAL EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES O POR EL CONTRARIO NO ACEPTARLO Y PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA, ACTUANDO ASÍ, COMO PARTE Y TOMANDO EL JUEZ LA ACUSACIÓN COMO PROPIA, YA QUE SEGÚN LA C.S.J, EN ESTA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, EL JUEZ DEBE FALLAR TENIENDO EN CUENTA LO DEMOSTRADO EN JUICIO POR LAS PARTES Y NO CONFORME AL PEDIDO QUE HAGAN EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, SI ESTA PETICIÓN FUERE EN CONTRAVÍA DE LO QUE EL MISMO OBSERVÓ Y QUEDÓ DEMOSTRADO SEGÚN SU CONVICCIÓN..

EN ESTE PUNTO CONVIENE CITAR LO QUE DICE REÁTEGUI (2008) “EN EL PROCESO PENAL SE DESARROLLAN TRES FUERZAS DE REALIZACIÓN: LA ACUSACIÓN, LA DEFENSA Y LA DECISIÓN, REPRESENTADOS POR EL FISCAL (ACUSADOR), EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (RESISTENTE) Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (JUEZ O TRIBUNAL COLEGIADO). SOBRE ESTOS TRES ELEMENTOS DESCANSA UN PROCESO PENAL DEL ESTADO DE DERECHO, DE MANERA QUE SI FALTA UNO DE ELLOS SE VULNERA EL DENOMINADO PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS, YA QUE SE PERDERÍA EL EQUILIBRIO BÁSICO”.

CON RELACIÓN A ESTA CITA, ENCONTRAMOS SEMEJANZA CON LO DICHO EN ESTE PÁRRAFO POR EL AUTOR, Y EL PROCESO PENAL COLOMBIANO, YA QUE NUESTRO SISTEMA PENAL ACTUAL ESTÁ INTEGRADO POR VARIOS SUJETOS QUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN ESPECIAL, FUNDAMENTALES PARA QUE SE DÉ EL MISMO, A EXCEPCIÓN DEL ACUSADO, YA QUE SI NO ESTÁ PRESENTE, SE PUDE SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE PROCESAL, COMO LO VEMOS CUANDO EL PROCESADO ESTÁ PRÓFUGO DE LA JUSTICIA Y SE ADOPTA LA FIGURA DE LA CONTUMACIA O CUANDO ES RENUENTE Y NO QUIERE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS, EN ESTOS CASOS EL TRÁMITE DEL PROCESO SEGUIRÁ ADELANTE, HASTA QUE FINALICE CON UNA SENTENCIA, SIN EMBARGO, SI HABLAMOS DEL FISCAL DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE ÉL ES QUIEN PRESENTA LA ACUSACIÓN Y A DIFERENCIA DEL SISTEMA INQUISITIVO, EL FISCAL ES PARTE Y TIENE FACULTADES LEGALES QUE LO AUTORIZAN PARA DECLINAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ES IMPRESCINDIBLE SU

PERMANENCIA EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO PENAL AL IGUAL QUE EL JUEZ Y LA DEFENSA.

TAL Y COMO LO HEMOS VENIDO ADVIRTIENDO, AL REALIZARSE UN ESTUDIO DETALLADO SOBRE EL TEMA TRATADO EN LA SENTENCIA SP 6808 DE 2016, SEGÚN LA CUAL SE AUTORIZA AL JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO PARA NO DICTAR SENTENCIA OBLIGADO POR EL PEDIDO QUE SE HAGA EN ALEGATOS FINALES POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CUANDO SEA DE ABSOLUCIÓN, PERO SI FALLAR CONFORME A LO VISTO Y DEMOSTRADO EN JUICIO POR LAS PARTES, TOMANDO COMO BASE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, Y TENIENDO EN CUENTA QUE LOS ALEGATOS QUE PRESENTE EL FISCAL, NO SON, SEGÚN LA CORTE, VINCULANTES PARA EL JUEZ Y TIENEN EL MISMO PESO, QUE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, Y AL ENCONTRAR QUE LA C.S.J, SIGUE EMITIENDO NUEVAS SENTENCIAS QUE APOYAN ESTA POSICIÓN, CONSIDERAMOS QUE ESTA ES UNA SITUACIÓN ANÓMALA Y AJENA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ACTUAL, QUE NO TIENE UNA RELACIÓN DIRECTA CON EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, POR LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE LO GOBIERNAN Y EN ESPECIAL POR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE ES UN PRINCIPIO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL QUE HOY NOS RIGE, QUE CONSISTE EN SER UN PRINCIPIO ORIENTADOR ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA, QUE SU APLICACIÓN SE EXTIENDE HASTA LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN DE CARGOS Y DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, EN EL SENTIDO QUE NO SE PUEDEN INCORPORAR HECHOS NUEVOS, NO IMPUTADOS, EN LA ACUSACIÓN, Y LA CARACTERÍSTICA MÁS PRIMORDIAL ES QUE SIN ACUSACIÓN NO PUEDE HABER SENTENCIA, PORQUE LA SENTENCIA SE DICTA CONFORME POR LO PRESENTADO EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN Y POR LO SOLICITADO EN AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES, GUARDANDO TOTAL ARMONÍA Y SEGÚN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ, EN SU SENTENCIA, NO PUEDE RECONOCER LO QUE NO SE LE HA PEDIDO.

ES UN CONTRASENTIDO QUE EL JUEZ CONDENE HABIENDO PEDIDO ABSOLUTORIO POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR, YA QUE LA CONGRUENCIA SIGUE ESTANDO VIGENTE EN EL PROCESO PENAL Y ES UNA NORMA PROCESAL QUE INDICA QUE LOS JUECES NO PUEDEN CONDENAR A MENOS QUE LA FISCALÍA HAYA SOLICITADO CONDENA Y EXISTIENDO ESTA NORMA PROCESAL, QUE NO HA SIDO DECLARADA INEXEQUIBLE, NO ENCONTRAMOS PORQUÉ SE DEBEN ATRIBUIR PODERES AL JUEZ PENAL DE CONOCIMIENTO, SOBREPASANDO LAS FUNCIONES DEL ENTE ACUSADOR Y SE LE BUSQUE DAR AL JUEZ UNA ATRIBUCIÓN DE PARTE QUE NO FUE CONSAGRADA POR EL LEGISLADOR Y QUE NO ES PROPIA DE SISTEMAS ACUSATORIOS.

CONSECUENTEMENTE, LA SOLUCIÓN NO PUEDE FUNDAMENTARSE EN CAMBIARLE EL SENTIDO DE INTERPRETACIÓN AL ART 448 C.P.P, COMO LO DICE LA CORTE, PORQUE ES UN ARTÍCULO QUE AÚN ESTÁ VIGENTE, NO HA SIDO DECLARADO CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE O INEXEQUIBLE, YA QUE LO QUE SE DEBERÍA REALIZAR EN TORNO AL TEMA PLANTEADO, ES UN ESTUDIO PARA REPLANTEAR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO ACTUAL, SI SE CREE QUE ESTÁ MAL ENCAMINADO O NO SATISFACE LOS INTERESES PARA LOS CUALES FUE CREADO, DEBIDO A QUE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACTUAL, AUNQUE HA TENIDO SUS TROPIEZOS Y LLEVA POCOS AÑOS EN FUNCIONAMIENTO, EN COMPARACIÓN A SISTEMAS ACUSATORIOS DE OTROS PAÍSES, HA ESTADO FUNCIONANDO RELATIVAMENTE BIEN; IGUALMENTE LA FACULTAD ACUSATORIA EN CABEZA DE LA FISCALÍA, GENERA RESPONSABILIDADES, PORQUE LA FISCALÍA NO SOLAMENTE TIENE QUE ACUSAR, DEMOSTRAR, PROBAR O SOLICITAR CONDENA, SINO QUE TAMBIÉN DEBE SOLICITAR ABSOLUCIÓN CUANDO ASÍ SE DERIVA DE SU INVESTIGACIÓN, IGUALMENTE DEBE RESPONDER POR LAS PETICIONES Y POSTERIORES DECISIONES QUE DECIDA TOMAR, ASÍ MISMO, CÓMO DEBEN RESPONDER LOS JUECES POR LAS DECISIONES QUE TOMAN, Y SI UN FISCAL EVENTUALMENTE PRESENTA UNA SOLICITUD CONTRA EVIDENTE A LAS PRUEBAS QUE HIZO VALER EN JUICIO, YA TENDRÁ QUE ASUMIR SU RESPONSABILIDAD PENALMENTE O DISCIPLINARIAMENTE, SEGÚN EL CASO. IGUALMENTE CONSIDERAMOS QUE EL FALLO DE SENTENCIA SP 6808 DE 2016, NO ES UNA DECISIÓN PACIFICA, YA QUE EN ESTA SENTENCIA HUBO CUATRO SALVAMENTOS DE VOTO BIEN ARGUMENTADOS Y QUE ESTÁN EN CONTRA DE LA DECISIÓN AQUÍ TOMADA.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ACTO LEGISLATIVO 003 DE 2002.
- ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2011.
- ARBOLEDA, M. (2001). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. BOGOTÁ: LEYER.
- ARBOLEDA, M. (2017). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. BOGOTÁ: LEYER. (ARTS. 6, 115 Y ART. 443-448).
- ARBOLEDA, M. (2017). CÓDIGO PENAL. BOGOTÁ: LEYER. (ART. 413).
- ARMENTA D. (2013). LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. MADRID:

MARCIAL PONS.

- BARCELÓ, J. (2017). SP 1003, RADICADO 45464. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- BUITRAGO R. (2004). LA REFORMA PROCESAL PENAL EN COLOMBIA. LEY 906 DE 2004. BOGOTÁ: ACADEMIA COLOMBIANA DE LA ABOGACÍA.
- CASTRO, C (2016). SP 10585, RADICADO 41905. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

- CASTRO, F. (2016). SP 10585, RADICADO 41905. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- CASTRO, F. (2017). SP 8468, RADICADO 49467. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- CEPEDA, M. (2001). C 836. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- CHAVES, E. (2013) LA ACCIÓN PENAL PRIVADA Y SU IMPLEMENTACIÓN EN COLOMBIA. EN: VÍA IURIS (N°14), PP. 167-185.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2002). ACTO LEGISLATIVO 03. POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. BOGOTÁ: DIARIO OFICIAL NO 45.040 DE DICIEMBRE 19 DE 2002.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2004). LEY 906, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. (CORREGIDA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2770 DE 2004). BOGOTÁ: DIARIO OFICIAL NO. 45.658 DE SEPTIEMBRE 1 DE 2004.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (ARTS. 4, 116, 230, 250 Y 251).
- FERRAJOLI, L. (1995). DERECHO Y RAZÓN. MADRID: EDITORIAL TROTTA, S.A., PP. 564-567.
- GACETA DEL CONGRESO NO. 531 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002. PLIEGO MODIFICATORIO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2002 SENADO, 237 DE 2002 CÁMARA, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 250 Y 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- GALEANO, M. (2004). DISEÑO DE PROYECTOS EN LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA. MEDELLÍN: FONDO EDITORIAL EAFIT, P.29.
- GÓMEZ, A. (2006). RADICADO 15843. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- HENAO, J. (2011). C 539 C 1056. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- HERNÁNDEZ, J. (1995). T 260. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- LÓPEZ, D. (2016). ESLABONES DEL DERECHO, BOGOTÁ: LEGIS, P. 83,84,115.
- MAIER, J. (2002). DERECHO PROCESAL PENAL, FUNDAMENTOS, BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO S.R.L, PP.31,32,547.
- MAIER, J. (2002). DERECHO PROCESAL PENAL, SUJETOS PROCESALES, BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO S.R.L, PP.383,384,385.
- MALO, G. (2016). SP 6808, RADICADO 43837. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- MONTES. C (2005). HUELLAS, NUEVA JUSTICIA PARA LOS COLOMBIANOS. EN: INFORMATIVO INTERNO HUELLAS (N°50) PP.4.
- OSORIO, L. (2005). HUELLAS, PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO. EN: INFORMATIVO INTERNO HUELLAS (N°50) PP.1,4,5,8.
- PINILLA. M (2012). C 1056. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- PINILLA. M. (2012). C 1056. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL
- QUINCHE, M. (2016). EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SUS REGLAS. BOGOTÁ: LEGIS, PP. 76,78.
- QUINTERO, J. (2009). RADICADO 28649. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- REÁTEGUI, J. (2008). EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA ETAPA DE CALIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL. LIMA: PALESTRA, PP.82-83.
- REYES, C. (2009). TÉCNICAS DEL PROCESO ORAL. BOGOTÁ: USAID, P.58,60,61.
- SALAZAR, P (2016). SP 11144, RADICADO 46537. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- SALAZAR, P. (2016). SP 11144, RADICADO 46537. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

- SARAY, N. (2016). PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDELLÍN: LEYER, PP. 851,852.
- SIERRA, H. (2008). C 335. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- SIERRA, H. (2010). C 025. BOGOTÁ: CORTE CONSTITUCIONAL.
- URBANO, J. (2013). EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
- ZAPATA, J. (2008). RADICADO 26099. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- ZAPATA, J. (2008). RADICADO 26099. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.
- ZAPATA, J. (2008). RADICADO 28124. BOGOTÁ: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.